SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
175
Prov. de Tierra del Fuego

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 5 días del mes de AGOSTO de 2025, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, señora jueza María del Carmen Battaini, señor juez Carlos Gonzalo Sagastume, señora jueza Edith Miriam Cristiano y señor juez Javier Darío Muchnik, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados ***"LECHMAN, Jorge Andres, c/ CPSPTF s/ Acción Meramente Declarativa "***, expediente N° 4646/2024, de la Secretaría de Demandas Originarias y su acumulado ***"ROSSI, Paulino Baltasar Jesús c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad"***, expediente Nº 4649/2024, de la Secretaría de Demandas Originarias. Se deja constancia que como resultado de la deliberación se modificó el orden expositivo de votación —AC. 235/2022, Art. 16—.

ANTECEDENTES

I. El Sr. Jorge Andrés Lechman, por derecho propio y en su carácter de Legislador Provincial, se presenta junto a su letrado patrocinante, con el objeto de peticionar que se declare si hay caducidad de la necesidad de reforma parcial de la constitución contenida en la ley provincial 1529, en tanto el decreto provincial Nº 1656/24 que convoca a elecciones con la finalidad de elegir convencionales constituyentes fue publicado en el Boletín Oficial Nº 5642 del 30 de julio de 2024, excediendo a su entender el plazo de 210 días que estableció el artículo 4º de dicha norma para la convocatoria.

De manera subsidiaria, entiende que esa norma resulta inconstitucional —ID E-792990—.

En el apartado II, funda su legitimación, invocando su calidad de ciudadano y legislador provincial. Aduce la competencia del tribunal para entender en estos actuados en los términos de los artículos 157 inc. 1 de la Constitución Provincial y 315 y siguientes del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia —III— y, destaca la publicación del decreto cuestionado en el Boletín Oficial como fecha a partir de la cual la norma atacada comenzó a producir agravios.

Efectúa una serie de consideraciones previas —IV— y formula su relato de los hechos —V—. Apunta que, sin mayor motivación ni fundamentos, el Poder Ejecutivo Provincial elevó un sucinto proyecto de ley a la Legislatura que, el 13 de diciembre de 2023 fue tratado sobre tablas en la última sesión del año y del período, aprobado en dicha oportunidad como ley 1529 que declara necesaria la reforma parcial de la Constitución local y detalla los artículos que la Convención estaría habilitada a modificar.

Relata que la norma fue tratada sobre tablas, sin previo paso por comisión, que carece de motivación, exposición de fundamentos, discusión, debate previo y consenso y fue sancionada sobre la finalización de los mandatos.

Transcribe el artículo 4º en virtud del cual se emitió el Decreto 1656/24, publicado en el Boletín Oficial del 30 de julio de 2024 y lo destaca como el acto institucional por el que el gobierno puso en ejecución la decisión tomada por los legisladores al sancionar la ley declarativa de necesidad de la reforma.

En el acápite VI analiza el decreto 1656/24 suscripto por el Gobernador, Prof. Gustavo Melella y la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
176
Prov. de Tierra del Fuego

Gabriela Castillo. Indica que se encuentra fechado el 25 de julio de 2024 y que fue publicado en el Boletín Oficial Nº 5642 del 30 de julio del mismo año.

Detalla su artículo 1º, que convoca a elecciones para elegir a los convencionales constituyentes, fija la correspondiente fecha y enfatiza que su publicación pone en funcionamiento la ley 1529 que, según entiende, era hasta entonces una posibilidad de conformidad a los parámetros del artículo 4º de la ley.

Sostiene que la legislatura delegó al Poder Ejecutivo la potestad de convocar a elecciones y otorgó para ello un plazo de 210 días desde su promulgación para hacerlo.

Resalta que la ley 1529 establece dicho plazo "*a los fines de cumplir con la manda constitucional*". Analiza entonces lo dispuesto por el artículo 194 inciso 2 de la Constitución Provincial e indica que, si se considera cumplida tal directriz, el plazo legal estaría vencido por haber transcurrido más de 210 días y sólo mediar convocatoria, sin que se concretara la elección, por lo cual, la necesidad de reforma estaría caduca.

Se cuestiona luego si el Decreto 1656/24 cumple con el plazo del artículo 4º de la ley y fija el 29 de diciembre de 2023 como fecha de inicio para el cómputo de los 210 días corridos asignados.

Justifica que el cómputo se debe realizar en días corridos y que, contabilizando desde el 29 de diciembre de 2023 al 30 de julio de 2024, habrían transcurrido 215 días.

Estima entonces que corresponde declarar la caducidad de la necesidad de reforma parcial de la Constitución por estar caduco el Decreto 1656/24.

Con posterioridad se adentra en el examen de la ley 1529 y el planteo subsidiario de inconstitucionalidad. Postula que la norma no cumple con los preceptos constitucionales fijados por los artículos 192 y 194 de la Carta Magna Provincial.

Transcribe el primero de ellos y advierte que no determina la fecha en la que se elegirían los convencionales, facultad que delega en el Poder Ejecutivo en el artículo 4º. Asimismo señala que, el plazo de 210 días sin determinar la fecha resulta contrario a la carta magna.

Cita a continuación el artículo 194 y particulariza que el texto no cumple con el segundo recaudo. Brinda dos interpretaciones del artículo 4º, por un lado, que no está definido el plazo dentro del que se efectuará la elección ya que solo se previó el plazo para realizar la convocatoria; por otro, que está definido el plazo dentro del cual se realizará la elección, pero se encuentra vencido por encontrarse superados los 210 días.

Concluye que la primera interpretación implica que el texto sea contrario al recaudo constitucional y la segunda que no se cumplió el cometido de la ley la que, a su vez, vulnera el texto constitucional. De una forma aprecia inconstitucional la norma y de la otra al decreto de convocatoria.

Sostiene que tampoco se cumple el recaudo del inciso 3 ya que el artículo 11 faculta al Poder Ejecutivo Provincial a crear una partida presupuestaria especial pero no la crea.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
177
Prov. de Tierra del Fuego

Insiste en que la norma recién se tornó de aplicación efectiva o inminente desde el momento en que se publica el Decreto Provincial Nº 1656/24 de convocatoria a elecciones en el Boletín Oficial Nº 5642 del 30 de julio de 2024, motivo por el cual se encontraría en plazo para impugnarla.

En VIII solicita se declare la cuestión como de puro derecho, no obstante lo cual ofrece prueba supletoria —X—. Requiere se otorgue medida cautelar de no innovar —IX—, funda en derecho —XI—, efectúa reserva del caso federal —XII— y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas.

II. Por Resolución del 6 de agosto de 2024 se resolvió hacer lugar a la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio y, consecuentemente, se dispuso la suspensión del acto electoral fijado por el decreto 1656/24 —ID D-69392—.

III. Por ID E-799169 se presenta el Sr. Fiscal de Estado y hace saber que tanto él como el resto del personal del organismo se excusaron formalmente de actuar en los presentes actuados en defensa de los intereses del Ejecutivo Provincial. Mediante ID A-156522 se tiene por comunicada dicha excusación al tribunal.

IV. A ID D-70050 se proveyó la actuación ID E-800172 y se corrió vista al Fiscal ante el Superior Tribunal que extrae testimonio y devuelve las actuaciones para la continuidad del trámite — ID E-803464—.

V. Por ID E-805330 el Fiscal ante este Estrado informa que se formaron las actuaciones que corren bajo los autos: "*Testimonios extraídos de los Autos. "LECHMAN, Jorge Andrés c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS s/ Acción meramente declarativa"*, Denuncia N° 5160/24-Fiscalía Sur, que

tramitarán ante el Juzgado de Instrucción N° 1 del DJS y acompaña copia del Requerimiento Fiscal de Instrucción, de fecha 19 de agosto de 2024.

VI. Por nota del 20 de agosto de 2024, Secretaría deja constancia de que se acumula a estas actuaciones el expediente caratulado "*ROSSI, Paulino Baltasar Jesús c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad*", N° 4649 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias —ID A-156585—.

Dichos actuados se caratulan con la presentación identificada como ID E-797724. De allí se desprende que por derecho propio y con patrocinio, el Sr. Paulino Baltasar Jesús Rossi promueve acción de inconstitucionalidad por entender que la ley provincial 1529 violenta el artículo 194 incisos 2, 3 y 4 de la Constitución Provincial. En subsidio, plantea la nulidad absoluta e insanable del decreto provincial 1656/24, al considerarlo ilegítimo por sustentarse en un procedimiento nulo, vulnerándose el principio de legalidad, el debido proceso adjetivo, el principio de congruencia, de verdad material y de amplitud probatoria. Indica que posee una fecha falsa y que fue suscripto por funcionario que carece de facultades para hacerlo. Invoca el artículo 293 del Código Penal y requiere se corra traslado al Fiscal ante el Superior Tribunal.

Funda su legitimación para actuar en su calidad de ciudadano —II—, justifica la competencia del tribunal en los artículos 157 inc.1 de la constitución provincial y 315 del CPCCRLyM. Al respecto, refiere que los agravios requeridos para peticionar ante el Estrado se generan con la publicación del decreto 1656/24 en el Boletín Oficial del 30 de julio del mismo año.

En el punto IV fundamenta la vía elegida. Efectúa luego su relato de los hechos. Detalla que el proyecto que diera origen a la ley cuestionada fue tratado

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
178
Prov. de Tierra del Fuego

sobre tablas, sin previo análisis ni debate, en el marco de un trámite *express*. Menciona lo que él califica como acuerdos políticos, contrarios al texto del artículo 92 inciso 4 de la Constitución Provincial y que pondrían en entredicho la integridad del proceso, generando un conflicto de intereses y abuso de poder.

En lo que atañe a la ley 1529, transcribe el artículo 194 de la carta magna provincial, sugiere la inobservancia de su inciso 2. al no determinar explícitamente el plazo específico para la realización de la elección de los constituyentes. Detalla que la manda constitucional requiere que la ley especial determine específicamente el plazo dentro del cual se realizará la elección de convencionales, en tanto requisito esencial para garantizar la transparencia y la correcta organización del proceso electoral.

Califica de omisión grave a la falta de cumplimiento de tal requisito. Según su parecer, al no haberse concretado la elección dentro del plazo de 210 días estipulado —cuyo cómputo principia el 29 de diciembre de 2023—, la declaración de necesidad de reforma estaría caduca.

Entiende que la atribución para la creación y asignación de partidas presupuestarias es responsabilidad exclusiva del Poder Legislativo, circunstancia que tornaría inviable la delegación de facultades que se desprende del artículo 11 de la ley. Enfatiza que incluso, el decreto 1656/24 se limita a referir a "*las partidas presupuestarias correspondientes*", ordenando solo imputar presupuestariamente las erogaciones, demostrando falta de previsión y de cumplimiento de las normas constitucionales.

De la misma manera, pone en tela de juicio la ausencia de indicación de lugar específico en el que se llevaría a cabo la primera reunión de la convención.

Bajo el título "*IV.2 Nulidad absoluta e insanable del decreto provincial Nº 1656/24*", el actor invoca que el acto administrativo cuestionado no fue efectivamente firmado el 25 de julio de 2024. Recuerda que la ciudad de Ushuaia sufrió el día 26 de julio un corte general de energía eléctrica que duró más de 16 horas y "*...paralizó toda la ciudad, y en particular, la administración pública provincial, haciendo imposible la redacción, impresión y firma del Decreto Nº 1656 en la fecha indicada el jueves 25 de julio*".

Solicita se ordenen medidas dirigidas a determinar la irregularidad mencionada, reitera el alcance del artículo 293 del Código Penal e insiste en que el decreto fue firmado por la Ministra Castillo quien carecía de facultades según la Ley de Ministerios.

Ofrece prueba supletoria, funda en derecho, efectúa reserva del caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas.

VII. A ID D-69833 se dispone dar vista al Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal de Justicia ante lo solicitado por el accionante en la pieza de inicio, capítulos I, tercer párrafo, IV.2 y X.5.

Mediante ID E-800260, luego de extraídos los respectivos testimonios, se devuelven las actuaciones para la continuidad del trámite.

Por ID E-805337 el titular del Ministerio Público Fiscal informa que se formaron las actuaciones que corren bajo los autos: *"Testimonios extraídos de la causa N° 4649/24 "Rossi, Paulino Baltasar Jesús c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad"*, Denuncia N° 5159/24-Fiscalía

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
179
Prov. de Tierra del Fuego

Sur, que tramitarán ante el Juzgado de Instrucción N°1 del DJS, y acompaña copia del Requerimiento Fiscal de Instrucción, de fecha 19 de Agosto del 2024.

VIII. A ID E-799198 el accionante solicita se ordene conexidad con la acción que tramita en el marco del expediente Nº 4646, STJ- SDO, caratulado "*LECHMAN, Jorge Andres C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS s/ Acción Meramente Declarativa*".

Por ID A-156582, se dispuso acumular el proceso a los autos "*LECHMAN, Jorge Andrés c/ Provincia de Tierra del Fuego, AeIAS s/ Acción Meramente Declarativa*", expediente STJSDO 4646/24, para la tramitación conjunta y el eventual dictado de una sentencia única (art. 222 del código citado), notificar, vincular en el Sistema Kayen y dejar nota en este último.

IX. A ID A-156775 se agrega al expediente principal la resolución Nº 1038/24, recaída en la causa Nº 45020/24 caratulada "*LECHMAN, Jorge Andrés s/ Denuncia (DENUNCIA Nº 5160)*", del juzgado de Instrucción Nº 1 del DJS, que rechaza el requerimiento fiscal de instrucción por considerar que el hecho investigado no constituye delito.

X. Por ID E-828018 comparece la demandada por medio del Fiscal Subrogante. Acredita personería —I—, plantea como defensa de fondo la falta de legitimación activa —III— de los actores, analiza la inadmisibilidad de las acciones populares, la ausencia de legitimación como legislador y la ausencia de legitimación respecto de derechos colectivos.

Luego de la negativa genérica y específica de los hechos invocados por las contrarias, solicita se declaren de puro derecho las actuaciones por ser puramente legales las objeciones de los actores, lo que torna manifiestamente

innecesaria toda prueba al respecto. Por ello, requiere la desestimación de la prueba ofrecida por el codemandado Rossi por considerarla inconducente.

En el acápite V, "*Antecedentes*", destaca que la ley 1529 fue aprobada por los 2/3 del total de los miembros del cuerpo legislativo y que sus fundamentos fueron pronunciados por el legislador Greve. Repele el cuestionamiento a la falta de motivación, indica que el decreto provincial 1656/24 se dictó en legal tiempo y forma y, cumplimentó con todos los recaudos legales para su rúbrica y el procedimiento constitucional correspondiente para su emisión.

Apunta que el día 26 de julio de 2024 se produjo un corte de energía eléctrica en toda la ciudad de Ushuaia que tuvo una duración aproximada de 16 horas. Que ello habría generado la imposibilidad de cumplir con los circuitos administrativos tradicionales y, en consecuencia de publicar el decreto, extendiéndose tal circunstancia hasta el 29 de julio inclusive, por la falta de conexión a internet e inconvenientes con el sistema Gen Expediente.

Destaca que la situación excepcional generó la demora en la publicación del acto administrativo, que en su artículo 2º estableció la difusión de la convocatoria por treinta días corridos en los medios de comunicación, tal como se iniciara el 7 de agosto y se suspendiera por la intimación cursada por el tribunal el día 13 de ese mismo mes.

Advierte que el legislador Lechman presentó un proyecto de ley registrado como asunto 074/24 con el objeto de abrogar la ley provincial 1529, invocando entonces como única objeción la falta de oportunidad y necesidad de la reforma, sin exponer la supuesta pugna con las disposiciones constitucionales.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
180
Prov. de Tierra del Fuego

Estima improcedentes los planteos de inconstitucionalidad y nulidad efectuados por los actores y califica de maliciosa, falaz y temeraria la intención de frustrar una reforma constitucional producto de la voluntad popular.

Bajo el título "*Manifiesta improcedencia de la demanda*" afirma que los recaudos legales establecidos en el artículo 194 de la Constitución Provincial se encuentran cumplimentados en su totalidad.

Clasifica en sustanciales y modales o procedimentales los recaudos exigidos y sostiene su acreditación. Resalta que bajo las directrices constitucionales se delegó en el Poder Ejecutivo la convocatoria a la elección de la Convención, fijando el plazo de 210 días a esos fines. Que en cumplimiento se dictó el decreto 1656/24 y que la exigencia de prever los recursos necesarios también fue respetada, al encomendarse al Poder Ejecutivo la creación de una partida especial que tenga en cuenta la estructura económica.

Ve allí una decisión legislativa clara y concreta respecto a la partida específica, dejándose en cabeza del Ejecutivo el cumplimiento de los detalles bajo el criterio fijado, al relacionarla con la estructura económica de la administración.

Relata que, como consecuencia de lo expuesto, el decreto 1656/24 dio pie al dictado de la resolución ME Nº 768/24 por la que se procedió a modificar la distribución analítica de las erogaciones del Poder Ejecutivo 2024 en el marco de las competencias conferidas al Ministerio de Economía por ley 1511.

Entiende que se actuó así en tanto el Ejecutivo es el órgano competente para la ejecución presupuestaria, cita normativa que lo afirmaría y rechaza la falta de previsión presupuestaria invocada.

A mayor abundamiento, cita el artículo 135 de la Carta Magna provincial y revela una interpretación forzada del artículo 194 de la misma. Asevera que el Sr. Gobernador no incurrió en ninguna extralimitación constitucional.

Transcribe fragmentos del diario de sesiones de la convención constituyente y enfatiza en la voluntad del convencional en relación a que fuera la legislatura quien deba fijar el plazo de realización de la elección, pero no la fecha.

Concluye así que la totalidad de los recaudos legales establecidos en el artículo 194 de la constitución provincial se encuentran cumplidos con la sanción de la ley y el decreto cuestionados y que los actores no han logrado acreditar ninguno de los extremos mencionados en las demandas.

En cuanto a la acción de declaración de certeza que se intenta, manifiesta que adolece de los recaudos necesarios para su interposición. Ello por cuanto, no se demuestra cuál sería el estado de incertidumbre, ni se acredita el eventual perjuicio y la falta de otro medio legal ya que el cuestionamiento se enfoca contra un procedimiento que aún no ha tenido lugar.

Respecto a la caducidad de la reforma —VI.- b)—, relata que es absurdo pretender que luego de declarada la necesidad de reforma por la legislatura, la convocatoria y reunión de la Convención reformadora es algo que puede o no ocurrir por decisión del Poder Ejecutivo quien, por el contrario, debe sin formalidad ulterior convocar a elección de Convencionales.

Enfatiza que nada de lo hecho por la legislatura y el Poder Ejecutivo contradice el texto constitucional. No obstante lo cual, si el Ejecutivo no diera

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
181
Prov. de Tierra del Fuego

cumplimiento al plazo fijado, la consecuencia no sería la caducidad de la declaración de necesidad de reforma ya que, una vez declarada esta, lo que sigue es el debate público que debe ser llevado a cabo por medio de la elección de los convencionales constituyentes. Inferir lo contrario, insiste, sería atribuir al Ejecutivo una competencia preconstituyente de la que carece.

Destaca que no existe ningún tipo de sanción expresa frente a una eventual e hipotética demora en la convocatoria de las elecciones y que ese silencio impide inferir una eventual caducidad de todo el proceso constitucional.

Evoca que el decreto 1656/24 fue dictado dentro del plazo legal atento que la falta de previsión expresa implica que los 210 días deben ser computados en días hábiles administrativos.

Cita el artículo 8° de la ley 1529 y cuestiona que la ausencia de manifestación en el artículo 4° pueda ser interpretada a contrario; también los artículos 192 y la cláusula complementaria del artículo 211 de la constitución provincial.

Transcribe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Procuración del Tesoro y concluye que, al emitirse el decreto 1656/24 el 25 de julio de 2024, no habían transcurrido los 210 días hábiles fijados en la ley 1529 y tampoco los corridos pretendidos por los actores.

Profundiza en c) que el decreto fue dictado, protocolizado y registrado el 25 de julio de 2024, que el 26 se produjo un corte de energía de 16 hs., que esa situación hizo imposible cumplir con los circuitos administrativos tradicionales y que por lo tanto la publicación se cumplimentó el 30 de julio. Reitera también la difusión iniciada en el mes de agosto.

En d), se adentra en el planteo de inconstitucionalidad. Cita jurisprudencia del tribunal y solicita se la rechace sin más trámite por extemporánea al encontrarse ampliamente vencido el plazo de 30 días desde su publicación en el boletín oficial. Refuta por lo tanto los argumentos vinculados a que la publicación del decreto cuestionado puso en funcionamiento la ley 1529.

En cuanto a la validez formal del decreto 1656/24, considera improcedentes los planteos efectuados por el Sr. Rossi en relación a que no debió ser refrendado por la Ministra Castillo y a que habría sido rubricado en una fecha posterior.

Relata que se trata de una competencia constitucional propia del Gobernador que se desprende del artículo 193 y que ninguna ley podría exigir la participación de otros funcionarios como condición de validez del acto. Discrepa con los fundamentos esgrimidos por el actor en su escrito de demanda sin perjuicio de lo cual, mantiene que en caso de asistirle razón, se trataría de meras deficiencias no esenciales.

Aborda luego lo que titula "*principios constitucionales de interpretación aplicables al sub lite*" y la afectación de principios federales que sustentan la autonomía provincial.

Solicita se deje sin efecto la medida cautelar —IX—, detalla la documental acompañada —X—, formula reserva del caso federal —XI— y peticiona se dicte sentencia rechazando las demandas en todos sus términos, con costas —XII—

.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
182
Prov. de Tierra del Fuego

XI. De la oposición probatoria fundada en el capítulo IV.c) y del levantamiento de la medida cautelar peticionado en el capítulo IX del escrito de contestación de demanda se dispuso correr traslado a la contraria — ID A-156822—.

El codemandante Rossi lo contesta, solicita se abra la causa a prueba y justifica la subsistencia de la medida hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión — ID E-841252—.

El también actor Lechman hace lo propio a ID E-841850. Manifiesta que atento la acumulación dispuesta existen medidas probatorias que resultan conducentes para la resolución de la acción y que la medida cautelar se encuentra firme y consentida y que no existe ningún hecho que haya cambiado la situación ni el marco en el que fue dictada.

XII. Encontrándose los autos al acuerdo — ID A-156950— se recibe la resolución recaída en la causa Nº 45021/2024 caratulada "*ROSSI, PAULINO BALTASAR JESUS SI DCIA. DENUNCIA Nº 5159)*", en trámite ante el Juzgado de Instrucción Nº 1 del Distrito Judicial Sur, por la que se rechazan los requerimientos fiscales de instrucción.

Por ID K-042066 se agrega la Resolución y se proveen los ID E-982860 y ID E-992871.

XIII. A ID E-1007625 la provincia interpuso pronto despacho y se requirió a Secretaría informe el estado de los obrados — ID K-048889—. Cumplido por ID K-048874, se ordena la extracción de copias para otorgar mayor celeridad al tratamiento y resolución de la cuestión planteada —ID K-049146 —

XIV. Por ID K-050117 se dispuso vincular en el Sistema de Actuaciones Electrónicas Kayen los expedientes Nº 45020/2024 y Nº 45021/2024, caratulados respectivamente *"LECHMAN, JORGE ANDRES S/ DCIA. (DENUNCIA No 5160)"* y *"ROSSI, PAULINO BALTASAR JESUS S/ DCIA. (DENUNCIA No 5159)"*, del registro del Juzgado de Instrucción No 1, distrito Judicial Sur.

En el mismo acto se ordenó correr vista al Sr. Fiscal ante el Estrado de conformidad con lo previsto por el art. 65 inciso "a" de la LOPJ, a fin de que dictamine respecto de las pretensiones de los actores que dieron origen a estas actuaciones y a la causa acumulada.

XV. Por ID E-1014586 el Sr. Rossi plantea la recusación de la Dra. Battaini y la nulidad del despacho de presidencia del 13 de mayo de 2025. Notificada a los fines del artículo 33 del CPCCLRyM — ID K-054011—, produce su informe — ID D-103879— se forma incidente y pasa al acuerdo — ID K-054991—.

XVI. El día 27 de mayo del corriente, Secretaría deja constancia de la recepción del expediente físico 4646/24 y su acumulado 4649/24. Se agregan las piezas en papel obrantes en legajo individual de secretaría y se reserva el escrito electrónico ID E-1023593 presentado por la letrada María del Valle Maldonado —ID K-058542—.

Mediante este último, se denuncia hecho nuevo y se requiere se tenga presente a los efectos de complementar la prueba solicitada por esa parte y, en caso de hacer lugar a la pretensión de la demandada, se posterguen las elecciones convencionales constituyentes hasta tanto el gobierno provincial informe fehacientemente el superávit financiero provincial o el saneamiento de la economía local.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
183
Prov. de Tierra del Fuego

A esos fines, cita los decretos nacionales 333/2025 y 334/2025 y ofrece prueba documental, informativa e informática en subsidio.

XVII. Por ID K-068350 se hace saber a la demandada que la causa no se encontraba en estado de ser resuelta y se reserva el escrito ID E-1045800 por el cual el Sr. Rossi amplia el hecho nuevo ante la emisión del decreto provincial 1490/25 mediante el cual se aprueba la cuenta de inversión provincial del ejercicio 2024.

XVIII. Con la presentación del dictamen ID E-1050467 se tiene por contestada la vista conferida al Sr. Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia —ID K-071091—. Contra esta providencia interpone Recurso de Reposición el actor Rossi — ID E-1056908—.

En su dictamen, el Fiscal ante este Estrado efectúa sus consideraciones y reserva la posibilidad de ampliar el dictamen "...*en el caso que se proceda a disponer la apertura a prueba en autos y tras la posterior etapa de alegatos*".

Por ID K-074373 se agregan los escritos reservados y pasan los autos al acuerdo.

XIX. A ID E-1063064 el Sr. Lechman recusa con causa a la Dra. Cristiano. Por ID K-076746 se resuelve comunicar a la Sra. Jueza a su regreso a la jurisdicción y, proveyendo a ID E-1062552, se hace saber al letrado presentante que la reserva del expediente se debió a un error de carga en el sistema al despachar la providencia ID K-074373, que la situación se subsanó y aquél se encuentra disponible para su visualización por SAE Kayen.

XX. El representante de la demandada se presenta por ID E-1065805 y pide deje sin efecto la reserva dispuesta sobre el Dictamen Fiscal y se ordene su inmediata puesta a disposición.

Asimismo, a través de ID E-1067732, ID E-1067743, ID E-1067789 e ID E-1067790 interpone recusación con causa del Dr. Löffler.

XXI. Por ID K-079793, proveyendo escrito ID E-1065805 y anexo ID E-1065810, se hace saber al letrado presentante que la reserva del dictamen fiscal se encuentra recurrida a través del escrito ID E-1056908, de conformidad con lo previsto por el artículo 268 del ritual y el despacho del 2 de julio último, ID K-074373.

Sin perjuicio de ello, y en atención a la constancia acompañada con la pieza que se provee, el acceso a dicha actuación ha de concretarse a través de la Fiscalía ante el Superior Tribunal de Justicia.

De igual manera, proveyendo escrito ID E-1067789 y anexo ID E-1067790, se tiene por ratificado el escrito ID E-1067732 y su anexo ID E-1067743. Del planteo recusatorio formulado, se indica hacer saber al señor juez Ernesto Adrián Löffler, a su regreso a la jurisdicción, a los fines previstos por el artículo 33 del CPCCLRyM.

Por ID D-113205 el magistrado acompaña su informe y a ID K-081305 se forma incidente y pasan los autos al acuerdo.

XXII. Mediante ID K-080753 se habilita la feria de invierno —solicitud efectuada por ID D-112652— a fin de la continuidad del expediente según su estado y se integra el tribunal.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
184
Prov. de Tierra del Fuego

XXIII. Por ID D-112901 se incorpora el informe presentado por la Dra. Cristiano y a ID K-080976 se resuelve formar incidente y pasar autos al acuerdo.

XXIV. A ID E-1071922 se presenta el Sr. Paulino Rossi y formula recusación con causa del Dr. Muchnik, circunstancia que se hace saber al tribunal según consta a ID K-081200.

XXV. Por resolución del 18 de julio, recaída en los autos caratulados "*LECHMAN, Jorge Andrés c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS s/ Incidente de Recusación*", expedientes N° 4710/25 (electrónico) y "*LECHMAN, Jorge Andrés c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS s/ Incidente de Recusación*", expedientes N° 4720/25 (electrónico) de la Secretaría de Demandas Originarias, el Tribunal rechazó la recusación con causa presentada por el Sr. Paulino Rossi contra la Sra. jueza y presidente del Cuerpo Dra. Battaini, desestimó *in limine* el planteo subsidiario de nulidad insubsanable de la providencia dictada el 13 de mayo de 2025 —ID K-050117 —, rechazó la recusación con causa presentada por el Sr. Lechman contra la Sra. jueza Dra. Cristiano y rechazó *in limine* la recusación con causa presentada por el Sr. Rossi contra el Sr. juez Dr. Muchnik —ID D-113157—.

XXVI. Por resolución del 25 de julio, recaída en los autos caratulados "*LECHMAN, Jorge Andrés c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS s/ Incidente de Recusación*", expedientes N° 4721/25 (electrónico) de la Secretaría de Demandas Originarias, el Tribunal admitió la recusación con causa presentada por el representante de la Provincia, Dr. Antonio Cesar Petkos, contra el señor juez, doctor Ernesto Adrián Löffler — ID D-113515—.

XXVII. Llamados los autos al acuerdo —ID D-113771 —,y sorteado el orden de estudio y votación, el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Son admisibles las acciones de inconstitucionalidad deducidas?*

Segunda: *¿Son fundadas las demandas en cuanto a los planteos de constitucionalidad formulados?*

Tercera: *¿Son procedentes las demandas?*

Cuarta: *¿Qué decisión corresponde dictar?*

La señora jueza María del Carmen Battaini propone tratar las siguientes cuestiones preliminares:

a.- Declaración de puro derecho:

En la pieza de inicio el Sr. Lechman solicita en el apartado VIII la declaración de puro derecho, atento la vulneración de las normas constitucionales expuestas. No obstante lo cual, para el caso de que el tribunal decidiera abrir la causa a prueba, enumera en su capítulo X documental ofrecida de manera supletoria.

En el mismo sentido, al contestar la demanda, la provincia promueve la declaración de puro derecho en el acápite IV. Para ello, invoca que no existe controversia fáctica que requiera prueba alguna y que no se justifica abrir la causa a prueba ya que ambas partes admiten los hechos alegados por la otra, aunque no exista conformidad sobre su alcance y valoración.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
185
Prov. de Tierra del Fuego

Refiere que se trata de objeciones puramente legales que tornan manifiestamente innecesaria la producción de prueba.

Ante el traslado ordenado por ID A-156822, el codemandante Rossi lo contesta y solicita se abra la causa a prueba — ID E-841252—.

El también actor Lechman hace lo propio a ID E-841850. Manifiesta que atento la acumulación dispuesta existen medidas probatorias que resultan conducentes para la resolución de la acción.

En relación a este extremo el tribunal sostuvo que "*La doctrina procesalista tiene dicho "Corresponde declarar la causa como de puro derecho... cuando el demandado admite en su integridad los hechos invocados por el autor, limitándose a asignarles una consecuencia jurídica distinta, y median por lo tanto alegaciones concordantes en cuanto a los hechos y controvertidas en lo que atañe a las normas jurídicas aplicables, o bien en el caso de que la discrepancia verse sobre hechos inconducentes" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Lino Enrique Palacio- Adolfo Alvarado Velloso, Rubinzal- Culzoni Editores, 1993, Tomo Séptimo, pág. 463).*

Corresponde indagar, entonces, si en el particular andamiaje procesal articulado se verifica alguno de los escenarios de innecesariedad probatoria descriptos para acoger la petición actoral: el de la inexistencia o el de la inconducencia de hechos controvertidos"—"*Fiscal de Estado de la Provincia de T.D.F. c/ Municipalidades de Río Grande, de Ushuaia, y la Comuna de Tolhuin s/ Acción Declarativa de Certeza*", expediente Nº 2582/11 STJ-SDO, sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012, registrada en Tº LXXX, Fº 58/79—.

Claramente a través de la presente acción no se encuentran en debate hechos que resulten controvertidos, circunstancia que justifica de manera suficiente la declaración de puro derecho en relación a la cuestión planteada.

Independientemente de ello, cabe colegir que la prueba ofrecida tiende a acreditar las circunstancias expuestas por el actor Rossi —capítulos I, tercer párrafo, IV.2 y X.5— por las que solicitara se corra traslado al Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia y, la conducente, fue analizada en el marco de la causa Nº 45021/2024 caratulada "*ROSSI, PAULINO BALTASAR JESUS SI DCIA. DENUNCIA Nº 5159)*", tramitada ante el Juzgado de Instrucción Nº 1 del Distrito Judicial Sur e incorporada a la presente.

En definitiva, al haberse producido y analizado la prueba ofrecida por el codemandante Rossi en el marco de la causa penal antes citada, por medio de la cual se rechazara el requerimiento fiscal al considerar que los hechos investigados no constituyen delito, resulta insostenible la solicitud realizada a efectos de que los presentes obrados se abran a prueba.

Como colofón de lo expresado, se declaran los presentes actuados de puro derecho.

b.- Legitimación:

La argumentación de la demandada respecto a la falta de legitimación de la parte actora ya ha sido tratada adecuadamente por el Cuerpo al emitir la resolución del 6 de agosto de 2024 —ID D-69392—.

Se dijo entonces que "*Si bien este Tribunal sostuvo pacíficamente que la calidad de legislador o ciudadano no es suficiente para solicitar la*

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
186
Prov. de Tierra del Fuego

inconstitucionalidad de las leyes, en el presente caso se da la particularidad de que uno de los aspectos cuestionados por el accionante es el relativo a las formalidades establecidas en la Constitución de la Provincia que hacen a la declaración de necesidad de reforma constitucional.

En punto a ello, es importante tener presente que la Constitución, como ley fundamental que rige a los habitantes de la Provincia, no sólo reconoce sus derechos fundamentales y las políticas sociales a cargo del Estado, sino que también prevé las instituciones que lo regirán; el sistema de selección que se aplica para cada una de ellas; la participación de la ciudadanía en la protección dicho sistema, y en lo particular, lo relativo al procedimiento que debe llevarse a cabo para su reforma.

La profundidad y alcance de la reforma propiciada en la ley 1529, implicaría una modificación sustancial del diagrama social e institucional de la Provincia, extremo que habilita que, en las condiciones del caso, se tenga por acreditada la legitimación activa del actor en los términos solicitados.

Considerar, por los motivos expuestos, a la Carta magna como un bien colectivo supone derramar la titularidad para su protección en todos los habitantes de la Provincia y considerar, asimismo, la legitimación a luz de previsto en su art. 49, en tanto refiere que la ley otorga y garantiza a toda persona la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos y de otra índole, reconocidos explícita o implícitamente en esta Constitución.

El art. 49 señalado debe ser integrado, sin perjuicio del tipo de trámite definido para la causa, con la previsión del art. 655 del CPCLRyM, en cuanto establece en su inc. a) que la acción de protección de intereses difusos pueden

tener por objeto: especialmente y sin perjuicio de lo que puedan disponer otras leyes: a) Paralizar o evitar la contaminación del medio ambiente o cualquier daño al ecosistema, a los valores culturales, estéticos, históricos, urbanísticos, arquitectónicos, arqueológicos, o cualquier otro vinculado al resguardo de la calidad de vida.

La amplitud del artículo mencionado, su referencia a la protección de la calidad de vida y la innegable vinculación de la Constitución con los derechos fundamentales de la persona, la organización institucional que la regirá y la participación que tendrá asignada en la misma, tipifican en el caso, por su entidad y por el alcance de la reforma propuesta, el supuesto de protección que la norma regula y permite.

En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que en determinados supuestos no se está frente a un problema de legitimación corriente, en tanto que lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad, de modo que la configuración del "caso" resulta diferente —CSJN, Fallos: 338:249—.

Así, en situaciones excepcionalísimas, en las que, como sucede en el presente, se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés "especial" o "directo" —CSJN, Fallos: 338:249—.

El marco normativo y jurisprudencial señalado permite tener por configurado en el estado embrionario del caso, prima facie, la afectación a los

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
187
Prov. de Tierra del Fuego

intereses del actor, en tanto su domicilio y centro de vida se encuentran en la Provincia" —ID D-69392 2.—

Las consideraciones allí vertidas al analizar la legitimación del Sr. Lechman alcanzan para justificar en el estado actual de los presentes actuados su intervención y la del Sr. Rossi, quien al fundar el apartado II de su escrito inaugural invocó su calidad de ciudadano.

c.- Recurso de reposición promovido por la parte actora en ID E-1056908.

Por ID E-1056908, el actor Rossi interpuso Recurso de Reposición contra la providencia identificada como ID K-071091 que tuvo por contestada la vista conferida al Sr. Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia por entender que resultó nula y por ende el dictamen debía seguir la misma suerte.

Su planteo se funda en dos argumentos. En primer lugar, invoca la recusación de esta magistrada, por haber incorporado de manera unilateral pruebas relativas a otras causas, circunstancia que no solo tornaría nula la actuación, sino que, además, pudo influenciar el dictamen fiscal. En segundo lugar, cuestiona la oportunidad procesal de la vista conferida.

Peticiona entonces que se revoque el auto de fecha 24 de junio de 2025, se declare la nulidad del dictamen presentado por el Fiscal y se dé vista nuevamente a este una vez concluida la prueba a producirse en autos. Además, se resuelva la recusación planteada y con ello la prueba incorporada de manera unilateral por presidencia —II.2— y, para el hipotético caso de que no se anule el dictamen fiscal, se ordene correr vista nuevamente al Fiscal ante el Superior

Tribunal de Justicia a los efectos de que dicte un nuevo dictamen una vez producida toda la prueba requerida en autos, sin soslayar los hechos nuevos planteados y la nulidad en torno a la incorporación de prueba unilateral tomada por esta presidencia —II.3—.

Ahora bien, por Resolución del 18 de julio del corriente —ID D-113157—, el tribunal desestimó *in limine* el planteo de nulidad de la providencia dictada en fecha 13 de mayo de 2025 —ID K-050117 —.

Para así decidir, expuso que "*Antes bien, la providencia asentada 'en ID K-050117 del expediente principal encauza el procedimiento en un modo compatible con las funciones legales propias del ejercicio de la presidencia del Cuerpo —en particular, las consagradas en el artículo 39 incisos f) y g) de la ley 110—, atendiendo a las nuevas actuaciones incorporadas, sin mengua de la participación y conocimiento del Tribunal en su conjunto.*

Por otra parte, vale aclarar que la intervención del Ministerio Público Fiscal también había sido solicitada por los actores de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Causa 4649/24, ID E-797724, página 1, tercer párrafo; y

b) Causa 4646/24, ID E-800172, página 3, quinto párrafo.

En suma, aquel proveído simple no exterioriza ningún compromiso con relación al ulterior pronunciamiento en la sentencia y no constituye el prejuzgamiento lesivo de garantías procesales que anima la recusación en trato. En consecuencia, procede su íntegro rechazo.

3. En lo que respecta al pedido de nulidad del proveído, y en forma congruente con la decisión previamente propiciada, resulta patente que la

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
188
Prov. de Tierra del Fuego

actuación de trámite se ajustó al estado del proceso y no configuró un anticipo de opinión respecto a la necesidad y conducencia de la prueba.

La providencia cuya invalidación se propone no requería sustanciación ni notificación previa, tanto es así que la parte no indica en qué específico precepto apoya esas exigencias y el pretenso vicio. Por último, la vista fiscal se fundó en una disposición amplia y abierta en cuanto a la oportunidad procesal para su cumplimiento — artículo 65 inciso a) de la ley 110—.

De conformidad con lo expresado, corresponde desestimar in limine el pedido de nulidad promovido en subsidio, por resultar manifiestamente improcedente (artículo 200 del CPCCLRyM).”

Por otro lado, en el punto 4. de su dictamen, el Fiscal ante este Tribunal manifestó que “*A todo evento reservo la posibilidad de ampliar el presente dictamen para la debida oportunidad procesal, en el caso que se proceda a disponer la apertura a prueba en autos y tras la posterior etapa de alegatos*”.

En virtud de lo expuesto y por cómo se resolvió el planteo de nulidad oportunamente formulado, el recurso de reposición en análisis deviene inoficioso.

d.- Hechos nuevos:

Por ID K-058542 el actor Rossi denuncia hecho nuevo y requiere se tenga presente a los efectos de complementar la prueba solicitada por esa parte y, en caso de hacer lugar a la pretensión de la demandada, se posterguen las elecciones convencionales constituyentes hasta tanto el gobierno provincial

informe fehacientemente el superávit financiero provincial o el saneamiento de la economía local.

A esos fines, cita los decretos nacionales 333/2025 y 334/2025 y ofrece prueba documental, informativa e informática en subsidio.

Por ID E-1045800 amplia el hecho nuevo ante la emisión del decreto provincial 1490/25 mediante el cual se aprueba la cuenta de inversión provincial del ejercicio 2024.

Empero, la simple lectura de los escritos citados permite verificar que tanto al definir el objeto —ID K-058542, I—, como al fundamentar su planteo —ID K-058542, II—, lo que se pretende es que, en caso de que la sentencia sea contraria a sus pretensiones, se "*posponga las elecciones provinciales a convencionales constituyentes, con el desembolso económico que ello conlleva, hasta tanto el Poder Ejecutivo informe fehacientemente el saneamiento económico provincial. Ello debido al cuantioso gasto económico que conlleva un acto eleccionario lo que podría repercutir gravemente en las arcas provinciales de todos los fueguinos*".

También da cuenta de ello el punto V. del ID E-1045800 cuyos términos indican "*3. Se reitere el pedido de suspensión del proceso constituyente provincial, hasta tanto el Poder Ejecutivo acredite cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 194 de la Constitución Provincial y se demuestre una recuperación fiscal y patrimonial suficiente que garantice el normal desenvolvimiento del Estado*".

Así entonces, no resulta viable la incorporación de su consideración toda vez que ello implica alterar la extensión de los términos en que se trabó el objeto

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
189
Prov. de Tierra del Fuego

de la demanda, máxime teniendo en cuenta un planteo hipotético y conjetural como el efectuado.

e.- Como corolario de lo expuesto, propongo declarar la cuestión de puro derecho, rechazar la argumentación de la demandada respecto a la falta de legitimación de la parte actora, declarar inoficioso el tratamiento del recurso de reposición articulado por el actor Rossi contra la providencia identificada como ID K-071091 y desestimar la incorporación del hecho nuevo y su ampliación formulados por el Sr. Rossi mediante ID K-058542 e ID E-1045800.

El señor juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Que comparte las argumentaciones delineadas por la colega que precede en el orden de votación, por lo que adhiere, expidiéndose en igual sentido.

La señora jueza Edith Miriam Cristiano dijo:

Que adhiere en lo sustancial a las argumentaciones formuladas por la colega que lidera el acuerdo, sin perjuicio de las consideraciones que sobre el particular habrá de efectuar luego de votar la cuarta cuestión.

El señor juez Javier Darío Muchnik dijo:

Que comparte los fundamentos desarrollados por la magistrada ponente, adhiriendo a la solución propuesta en relación a las cuestiones preliminares.

A la primera cuestión la jueza María del Carmen Battaini dijo:

1.- Previo a adentrarnos en el análisis de las cuestiones a considerar, vale recordar que, al tratar la argumentación jurídica brindada en los escritos de demanda y contestación, el Tribunal no está obligado a seguir todos los

fundamentos aportados por las partes, sino solo aquéllos que estima conducentes para la adecuada solución de la controversia trabada entre ellas.

2.- Respecto a los límites a los que debe estar ceñido el control de constitucionalidad de las leyes, este Tribunal tiene dicho desde hace tiempo, en sintonía con la doctrina elaborada en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que: "*a) La declaración de inconstitucionalidad es un acto de extrema gravedad, pues pone a prueba el delicado equilibrio que debe imperar entre las funciones de los tres poderes del gobierno republicano y representa la "última ratio" del ordenamiento jurídico cuando no se dispone de otros remedios para preservar la primacía de las garantías fundamentales de rango constitucional. b) La cuestión constitucional ha de cobrar entidad suficiente para influir decisivamente en la sentencia que dirime el litigio. c) Por el conducto de la inconstitucionalidad, los tribunales no están facultados a expedirse sobre la conveniencia, eficacia, acierto u oportunidad de la política legislativa y de las leyes que son su consecuencia. El tamiz judicial protege exclusivamente contra las transgresiones de los derechos y garantías que marca la Ley Suprema y esta tarea debe plasmarse con razonabilidad, prudencia y respeto de las atribuciones reservadas a los poderes legislativo y ejecutivo, no olvidando que la presunción de la legitimidad de las leyes cede solo cuando se oponen incontrastablemente a la Constitución (ver autos: "S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande s/ Acción de Inconstitucionalidad -Medida Cautelar-", expediente N° 1757/2005 STJ-SDO y su acumulado: "Supermercados Norte S.A. c/ Municipalidad de Río Grande - Concejo Deliberante s/ Acción de Inconstitucionalidad -Medida Cautelar-", expediente N° 1756/2005 STJ-SDO, sentencia del 14 de noviembre de 2006, registrada en T°LX F° 35/49; "Central de Trabajadores de la Argentina (C.T.A.) de Tierra del Fuego c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad", expediente N° 2581/2011 STJ-SDO, sentencia del 14 de*

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
190
Prov. de Tierra del Fuego

marzo de 2012, registrada en T° LXXVI F° 132/136; "A.T.E. c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad", expediente N° 2811/2013 STJ-SDO, sentencia del 29 de agosto de 2013, registrada en T° LXXXIII F° 68/74, "T.M.E. c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar", expediente N° 3272/2016 STJ-SDO, sentencia del 29 de octubre de 2019, registrada en T° CXIII F° 77/84, entre muchos otros)". —Cfr. "*ALMIRÓN, Rosario Leonor y Otros c/ Provincia de Tierra del Fuego, AeIAS y Otra s/ Acción de Inconstitucionalidad*", expediente N° 4249/2021 STJ-SDO, sentencia del 26 de marzo de 2025, registrada en T° 151, F° 190/206—.

3.- Delimitadas las posturas de las partes y el núcleo en que se sustentan los planteos de inconstitucionalidad formulados, corresponde ingresar al análisis de su admisibilidad, cuestión en la que el Estrado tiene dicho que, a diferencia de la acción contenciosa administrativa, no está estipulado un control previo, razón por la cual no existe impedimento para que se lo efectúe al momento del presente pronunciamiento —*Ver "Hilandería Fueguina S.A.I. y C. y Otros c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad-Medida Cautelar-"*, expediente N° 2517/2011 STJ-SDO, sentencia del 16 de junio de 2016, registrada en T° 98 F° 74/80, "*Ramón Oviedo Emprendimientos Mercantiles S.A. C/ Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S s/ Acción de Inconstitucionalidad — Medida Cautelar*", expediente N° 4350/2022 STJ-SDO, sentencia del 18 de abril de 2023, registrada en T° 143 F° 159/170, entre otros—.

En consecuencia, deviene pertinente examinar el carácter de la norma impugnada, la temporalidad de su promoción en instancia originaria de este Estrado y la configuración de un caso justiciable por esta vía; aspecto para el que debe existir un interés jurídicamente protegido y una formulación

suficientemente concreta de su afectación. Ello, en base a los recaudos de procedencia formal estipulados en los artículos 315 y 316 del CPCCLRyM.

- En lo que atañe al carácter de la norma impugnada, conforme surge del artículo 315 del ritual, sólo resulta admisible este tipo de acción respecto de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos, en tanto vulneren derechos, garantías y cualquier otra cláusula consagrados por la Constitución provincial.

Desde antaño, este tribunal afirma que "*El plexo normativo constitucional de nuestra provincia prevé, en su artículo 157 inc. 1, la demanda de inconstitucionalidad, proceso cuyo contenido consiste en el pronunciamiento, por parte del Superior Tribunal de Justicia, de la adecuación o no de una ley, decreto, ordenanza o reglamento a la ley fundamental del sistema provincial*" —"*Del Valle, Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción de Inconstitucionalidad*", expediente Nº 215/1996 STJ-SDO, sentencia del 17 de diciembre de 1996, registrada en Tº V, Fº 199/259 y "*Pereyra Mario Eugenio c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad*", expediente Nº 374/1997 STJ-SDO, sentencia del 27 de octubre de 1997, registrada en Tº X, Fº 103/129, entre otros—, precedentes estos en los que se señalaran algunas de las pautas que presiden el análisis de la acción en trámite dada su entidad y la insuperable relevancia que tiene en el sistema jurídico provincial, que hace que se la considere última *ratio* del ordenamiento jurídico.

Este primer recaudo se encuentra aquí cumplido, toda vez que lo que se cuestiona es la validez de la ley provincial 1529, por considerarla violatoria de preceptos constitucionales fijados por los artículos 192 y 194 de la Carta Magna Provincial.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
191
Prov. de Tierra del Fuego

- Luego, corresponde analizar el tiempo de interposición de la demanda y verificar si fue planteada dentro del plazo de treinta días fijado por el artículo 316 del CPCCLRyM, ya que, en caso contrario, se encontraría extinguida la competencia originaria del cuerpo según surge del propio texto legal.

Esta verificación no se encuentra supeditada a la primera oportunidad procesal y se puede realizar en ocasión de dictar sentencia. Sólo en caso de superarse ese examen preliminar y con las limitaciones que tiene el juzgador al momento de ejercer el pretendido control de constitucionalidad, podría el tribunal introducirse en el núcleo de la controversia planteada.

"*Este análisis obligado para determinar la competencia originaria, es de atribución del Superior Tribunal de Justicia como último intérprete provincial de la organización procedimental (ver CSJN, Fallos: 301:574; 248:765)*" —Cfr. "*Municipalidad de Ushuaia c/ Concejo Deliberante s/ Acción de Inconstitucionalidad-Medida Cautelar*", expediente Nº 2959/14 STJ-SDO, sentencia del 25 de febrero de 2016, registrada en Tº 96, Fº 42/47. —

Como se dijo en anteriores oportunidades "*Aunque la indagación no se haga in limine litis corresponde hacerla en oportunidad de dictar sentencia, porque el plazo previsto por el art. 316 del C.P.C.C.L.R.M. no constituye un plazo de caducidad de la instancia -que extingue el proceso, permitiendo a la parte iniciar otro de idéntica naturaleza-, sino un plazo de caducidad legal que determina la competencia de este Tribunal en razón del tiempo y constituye un presupuesto de admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad impuesto por la norma procesal. Esta competencia exclusiva y excluyente reconocida al Superior Tribunal para ejercer jurisdicción en este tipo de demandas no puede quedar sometida a la prórroga de las partes ni puede ser planteada ante otro tribunal. Emana directamente de la Constitución Provincial y las partes no*

pueden disponer de ella en vista su carácter de absoluta, improrrogable y de orden público. Y como tal puede el S.T.J. declarar su incompetencia ex oficio en cualquier estado de la causa (Ver Alsina, "Derecho Procesal", tomo II, págs.. 518 y ss.). Entenderlo en otro sentido llevaría a un apartamiento flagrante de la Constitución Provincial, de la Ley Orgánica Provincial y del régimen procesal previsto por el citado art. 316." (in re: "Franco de Fernández, Gudelia c/ Dirección Provincial de Obras Sanitarias de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad", Expte. Nº 798/99. SDO, de fecha 16.07.99, Tº XVI, Fº 7/10)" —"Supercanal S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconsititucionalidad", expediente Nº 1902/06, STJ-SDO, sentencia de fecha 30 de julio de 2008, registrada en el Tº LXIV, Fº 88/94—.

Se dijo asimismo que "*En efecto, el artículo 316 del C.P.C.C.L.R.y M. en su segundo párrafo, expresa: 'Después de vencido este plazo, se considerará extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de las facultades del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos".....*", y se agregó que: *"La cláusula de jurisdicción de éste Superior Tribunal para recibir las demandas directas de inconstitucionalidad en un plazo dado, no induce en caso alguno a la negación del derecho reconocido a los justiciables para deducir u oponer ante los demás órganos judiciales competentes las alegaciones de inconstitucionalidad que estimen fundadas. Vale recordar que el precepto no significa denegar formalmente la acción ni someterla a plazos de caducidad de la instancia, tampoco tiene efectos extintivos equiparables a la prescripción liberatoria; sólo se limita a organizar y adecuar la competencia de los respectivos tribunales*" —"*Supercanal S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad*", precedente ya citado —.

La acción intentada por el actor Lechman fue interpuesta el 5 de agosto de 2024 — ver carátula y cargo de fs.11 vta.—, y manifiesta el presentante que

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
192
Prov. de Tierra del Fuego

"*V.E. debe tener en cuenta que la Ley Provincial 1529/23, cuya constitucionalidad se cuestiona en este proceso, recién se tornó de aplicación efectiva e inminente desde el momento en que se publica el Decreto Provincial Nº 1656/24 de convocatoria a elecciones en el Boletín Oficial Nº 5642 del 30 de julio de 2024, con lo cual* [*el plazo*] *se está dentro del plazo para impugnarla dado que sin el decreto la ley no era aplicable. De allí que esta parte afirme que está legitimada para reclamar la declaración objeto de esta litis por aparecer patente el agravio exigido por ese Alto Tribunal, que sin dudas se hace efectivo con el dictado del decreto y deja de ser aparente*" —ID E-792990, pág. 18, último párrafo—.

Previamente, en la pág. 12 del mismo ID indicó en esa línea que con la publicación del decreto en el Boletín Oficial se pone en funcionamiento la ley, que hasta ese momento era "*solo una posibilidad que podía llevarse adelante o no...*".

El también actor Rossi, hace lo propio el 9 de agosto de 2024 — ver carátula del expediente Nº 4649/2024 y cargo en Sistema Kayen —. En el apartado III del ID E-797724 fundamenta que "*Respecto al pedido de declaración de inconstitucionalidad de la Ley Provincial Nº 1.529, los agravios requeridos para peticionar por ante V.E. se generan a partir de la publicación del Decreto Provincial Nº 1656/24 en el Boletín Oficial del 30 de Julio de 2024 siendo esta la fecha a partir de la cual se pondría en funcionamiento lo establecido por la ley atacada y comienza a producir agravios, por lo cual también resulta la competencia originaria de V.E. dado que estamos dentro de los plazos para impugnar que establece la norma*" — ID E-797724, pág. 4, segundo párrafo—.

En efecto, la ley cuya constitucionalidad se cuestiona se sancionó el día 13 de diciembre de 2023, fue promulgada por decreto provincial Nº 3281/23 del 29 de diciembre de ese año y publicada en el Boletín Oficial del mismo día.

En su articulado se declara necesaria la reforma parcial de la constitución provincial —art.1—; se detallan los artículos cuya modificación se autoriza y se fijan los límites de su actuación —artículos 2 y 3—; se fija el número de miembros —art. 5—; los requisitos para ser convencional —art. 6—; se define la ciudad de Ushuaia como sede y el plazo de inicio de las actividades —art.7—; el plazo en el cual deberá concluir el cometido —art.8—; se instituye a la Convención como juez de la validez de la elección, derechos y títulos de sus miembros y se dispone la aplicación del reglamento interno de la Cámara —art. 9—; se otorgan facultades para la labor encomendada —art. 10— y se faculta al Poder Ejecutivo a crear una partida presupuestaria especial dentro de su estructura económica para la conformación de la Convención —art. 11—.

En los términos de su artículo 4º, "*El Poder Ejecutivo Provincial convocará a la elección de la Convención, conforme el art. 192 y 193 de Nuestra Constitución Provincial, con el objeto de elegir los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución Provincial. Se establece un plazo de doscientos (210) días, desde promulgada la presente, a los fines de cumplir la manda constitucional*".

Ahora bien, respecto a la operatividad de las normas, el artículo 112 de la Constitución Provincial establece que "*Las leyes provinciales no son obligatorias, sino después de su publicación y desde el día que determinen. Si no designan fecha, serán obligatorias a partir del día siguiente al de su publicación oficial*".

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
193
Prov. de Tierra del Fuego

En el caso, si bien el texto legal en análisis no fija otro tipo de plazo, los cuestionamientos efectuados por las partes y específicamente al artículo 4°, así como las interpretaciones que esbozan de su texto, pudo dar lugar a confusión en cuanto a la necesidad de contar con el decreto y conocer sus términos como requisito previo.

Así por ejemplo, el actor Rossi señala "*es fundamental subrayar que esta delegación de facultades no es viable, ya que la atribución para la creación y asignación de partidas presupuestarias es una responsabilidad exclusiva del Poder Legislativo. La sorpresa y el despropósito es aún mayor al observar que,* ***en el momento del dictado del decreto 1656/2024****, referido al presupuesto de la Convención Constituyente, nuevamente se omite este requisito esencial*" — ver página 11, tercer párrafo del escrito de demanda. El resaltado me pertenece—.

Por otro lado, el plazo del artículo 4° y su interpretación se presentan como el principal cuestionamiento efectuado por los actores. Así lo deja ver el escrito inaugural del Legislador Lechman al definir el objeto de su acción peticionando al Estrado que "*declare si hay caducidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur declarada por Ley Provincial N° 1529 de la Honorable Legislatura Provincial (sancionada el 13 de Diciembre de 2023, promulgada por Decreto Provincial N° 3281/23 de fecha 29 de diciembre de 2023 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del 29 de diciembre de 2023) en virtud que el Decreto Provincial N° 1656/24 del Poder Ejecutivo Provincial que convoca a elecciones con la finalidad de elegir convencionales constituyentes para llevar adelante la necesidad de reforma declarada por la Ley Provincial N° 1529 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 5642 de fecha martes 30 de julio de 2024 excediendo de esta forma el plazo legal de 210 días que estableció el artículo 4° de la Ley Provincial N°*

1529 para que el Poder Ejecutivo Provincial ***convoque a la elección de la Convención***" —ver páginas 1 y 2. El subrayado está en el original y el resaltado me pertenece— y plantear incluso la inconstitucionalidad de la norma de manera subsidiaria.

De igual forma, el Sr. Rossi en su escrito inicial le da el carácter de "*crítica fundamental*" por entender que se vulnera la esencia misma de la norma constitucional que pondría en juego la integridad del proceso de reforma constitucional —ver página 10, tercer párrafo—.

Esto determina que el tribunal deba adoptar la posición más favorable en base al principio *in dubio pro actione* y, en consecuencia, considere su intervención en instancia originaria ya que, como se expuso previamente, en este específico supuesto y por las particularidades del caso, puede considerarse que la fijación de la fecha establecida era un elemento necesario para sustentar sus críticas.

Estimo entonces cumplido en la especie el recaudo temporal.

- Salvados los escollos de la temporalidad y del tipo de prescripción normativa puesta en vilo, corresponde relevar si en el proceso se ha acreditado el requisito de afectación de intereses de los accionantes al que alude el artículo 316 del código modal. Extremo que, aunado a la legitimación, hace a la configuración de un caso justiciable por esta vía en los términos del artículo 157 inciso 1) de la Constitución de la Provincia.

Al respecto este Cuerpo tiene dicho que: "*Para reputar reunida la legitimación activa en la accionante, la norma atacada debe concernirle directamente, no de modo abstracto, genérico y/o eventual, resultando*

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
194
Prov. de Tierra del Fuego

indispensable la invocación en la demanda de circunstancias particulares en las que el ejercicio de sus derechos se vería afectado por la aplicación de aquélla. El desarrollo argumental del escrito de inicio no contempla la afectación o consecuencia perjudicial que resulta exigencia ineludible, de conformidad con lo establecido por el art. 157 inc. 10 de la Constitución Provincial y las prescripciones rituales ya aludidas. De lo anterior se sigue, asimismo, que no media causa o controversia originada por la aplicabilidad o aplicación concreta de la norma a quien se presenta como afectada ("Central de Trabajadores de la Argentina (C.T.A.) de Tierra del Fuego c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad", expediente N° 2581/2011 STJ-SDO, sentencia del 14 de marzo de 2012, registrada en T° LXXVI, F° 132/136)" —Cfr. "*ALMIRÓN, Rosario Leonor y Otros c/ Provincia de Tierra del Fuego, AeIAS y Otra s/ Acción de Inconstitucionalidad*", expediente N° 4249/2021 STJ-SDO, sentencia del 26 de marzo de 2025, registrada en T° 151, F° 190/206—.

En este caso los demandantes concurren al Estrado en su carácter de ciudadanos y también legislador el Sr. Lechman. De tal modo y por las cuestiones involucradas en la presente, tal como se analizara preliminarmente en el punto identificado como b, se tuvo por acreditada su legitimación en estos actuados.

En consecuencia, se verifica también el cumplimiento del requisito de afectación particular de intereses jurídicamente amparados al que refiere el artículo 316 del código ritual.

En razón de todo lo expresado, concluyo que la cuestión sometida a juzgamiento reúne los recaudos de un caso apto de encauzamiento por la vía procesal normada en los artículos 315 y siguientes del CPCCLRyM. Consecuentemente, **voto por la afirmativa a la cuestión bajo examen.**

A la primera cuestión el señor juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Que comparte las argumentaciones delineadas por la colega que precede en el orden de votación, por lo que adhiere, expidiéndose en igual sentido.

A la primera cuestión la señora jueza Edith Miriam Cristiano dijo:

Que adhiere en lo sustancial a las argumentaciones formuladas por la colega que lidera el acuerdo, sin perjuicio de las consideraciones que sobre el particular habrá de efectuar luego de votar la cuarta cuestión.

A la primera cuestión el señor juez Javier Darío Muchnik dijo:

Que comparte los fundamentos desarrollados por la magistrada ponente, adhiriendo a la solución propuesta, votando en idéntico sentido.

A la segunda cuestión la señora jueza María del Carmen Battaini dijo:

1.- Los actores invocan el desapego constitucional de la ley 1529 y el decreto 1656/24 dictado en consecuencia.

Las cuestiones involucradas dan a la presente una innegable trascendencia institucional ya que se trata de la primera ley que declara la necesidad de una reforma a la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, AeIAS desde su entrada en vigencia.

El propio texto de la carta magna local diseña minuciosamente bajo el Título V, denominado "*Poder Constituyente*", artículos 191 a 200 inclusive, el mecanismo a seguir en estos casos, una vez obtenidas las mayorías necesarias.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
195
Prov. de Tierra del Fuego

Así, en el ejercicio de la función preconstituyente que fue conferida a la Legislatura Provincial para impulsar el procedimiento de reforma constitucional, en principio, se advierte en esta oportunidad que habría sido ejercida conforme el plexo normativo.

Es por ello que esta función preconstituyente atribuida a ese poder del estado para activar la reforma no se debe confundir con la forma utilizada para implementarla.

Reconocida doctrina destaca que "*En efecto, esta teoría apunta al aspecto referente a la facultad privativa del Congreso para determinar la necesidad y, por ende, la oportunidad de la reforma, juntamente con la precisión de sus alcances (total o parcial): todo ello integra un "proceso constituyente" (al decir de Oyhanarte) que se prolonga en el debate público y la elección de los convencionales, para culminar con la tarea de la Convención: en ese iter o proceso, la función del Congreso consiste en la excitación e impulso de un poder extraordinario del Estado, que se llama poder constituyente reformador, a cuyos efectos aquel órgano ordinario no realiza las funciones que normalmente cumple en cuanto a la legislación y al control de los otros poderes. En la medida que es un condicionamiento para poner en movimiento el mecanismo de reforma, la declaración que hace el Congreso es un acto institucional (en la terminología de Marienhoff) o político (en la nomenclatura clásica) que está exento de la suerte aneja a las leyes ordinarias. La confusión proviene del hecho de que a ese acto sigue otro, que es el de convocatoria de la Convención, que por lo general ha quedado promiscuamente formalizado junto con la primera declaración: en un solo acto se han llevado a cabo dos pasos o etapas distintos en este proceso, como son la declaración de necesidad de la reforma y la convocatoria legal del órgano encargado de realizarla (aunque la convocatoria electoral puede ser formalizada por un decreto posterior ejecutorio de la ley)* —Vanossi, Jorge

Reinaldo A., Teoría Constitucional, I Teoría Constituyente, Poder Constituyente, fundacional; revolucionario; reformador, 2º edición actualizada, Ediciones Depalma, Bs. As., 2000, página 326—.

Antes de dedicarme a abordar pormenorizadamente los fundamentos invocados por los coactores, corresponde recordar que con cita a Ricardo Haro —*"Constitución, gobierno y democracia"*, Córdoba, 1987, pág. 194—, tiene dicho el tribunal que*: "Por lo tanto la validez formal de una norma, depende de que haya sido creada por el órgano y con el procedimiento establecido por la superior, mientras que la validez sustancial existe en cuanto el contenido jurídico de la norma es congruente con el substractum de derecho de su antecesora" (fallo del Superior Tribunal in re "Miranda, Horacio O. y Löffler, Ernesto A. c/ Municipalidad de Río Grande", de fecha 23/10/97, registrado en T1 X, F 178/98, publ. en L.L. 1998-E-198)."* (ver autos **"Municipalidad de Río Grande c/ Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Grande s/conflicto de poderes",** expte. STJ-SDO Nº 2005/07, sentencia del 27 de mayo de 2008, registrada en Tº LXIII Fº 169/174). —**"***Municipalidad de Río Grande c/ Concejo Deliberante de Río Grande s/ Conflicto de Poderes-Acción de Inconstitucionalidad-Medida Cautelar*", expediente Nº 3188/15 STJ- SDO, sentencia del 23 de marzo de 2017, registrada en Tº 101, Fº 108/112.—

Aplicando estos precisos conceptos al caso en examen es dable concluir que la ley 1529 fue dictada por la legislatura provincial con la mayoría de 2/3 de sus miembros exigida por el artículo 192 de la Constitución Provincial, lo que la dota de validez formal.

El diario de sesiones correspondiente a la sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2023 —disponible en https://www.legistdf.gob.ar/index.php/diario-de-sesiones/— da cuenta de que el asunto 665/2023 fue aprobado por los votos

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
196
Prov. de Tierra del Fuego

afirmativos de los legisladores: Acosta Mónica; Bilota Federico; Colazo Laura; Colazo Jorge; Furlan Ricardo; Greve Federico; Martínez Myriam; Rivarola Daniel; Sciurano Federico y Trentino Mártire Emmanuel, votando por la negativa: Löffler Damián; Martínez Allende Liliana; Villegas Pablo y Vuoto Victoria.

Respecto a su validez sustancial, se analizarán a continuación las objeciones formuladas por los actores.

2.- Así, la interpretación que hace el codemandante Rossi respecto a "*los acuerdos políticos encaminados a la obtención de beneficios personales*", por los cuales los ex legisladores Acosta y Trentino acompañaron la sanción de la ley provincial 1529, han sido descartados por el titular del Juzgado de Instrucción Nº 1 del D.J.S. en la Resolución de fecha 14 de febrero de 2025, recaída en la causa identificada como Nº 45021/2024 caratulada "*ROSSI, PAULINO BALTASAR JESUS S/ DCIA. DENUNCIA Nº 5159*)".

En definitiva y teniendo en cuenta la naturaleza de las conductas endilgadas a los ex legisladores, corresponde trasladar las conclusiones a las que arribara el magistrado penal quien señaló que las funciones que los Sres. Acosta y Trentino desempeñaron en el ámbito del Poder Ejecutivo con posterioridad a la finalización de sus mandatos legislativos, no obedecieron a cargos creados mientras desempeñaron sus labores legislativas previas, descartando el quebrantamiento de lo establecido en el artículo 92 inciso 5, tercer párrafo de la Constitución Provincial.

3.- El siguiente cuestionamiento estriba en la falta de fijación de la fecha en la cual se realizará la elección de convencionales constituyentes. Dicha facultad ha sido delegada en el Poder Ejecutivo Provincial, determinando expresamente el período dentro del cual se debería convocar a la citada

elección. Plazo que, a su vez, el Poder Ejecutivo fijó sin que coincida con ningún acto comicial a realizarse en la provincia.

Sin perjuicio del planteamiento confuso e incluso contradictorio en el que incurren los actores al no determinar con precisión las expresas objeciones que realizan a los términos del artículo 4º de la ley, ninguna duda existe que el planteo se circunscribe al tiempo en que el Poder Ejecutivo debía convocar a elecciones de convencionales.

Da cuenta de ello lo antes resaltado al analizar la procedencia temporal de la demanda en el marco de la cual se dictara la medida cautelar de suspensión que, en su objeto, expresamente indicó que establa excedido el plazo legal de 210 días establecido por el artículo 4º de la ley provincial 1529 para que el Poder Ejecutivo convoque a la elección de convencionales.

En esta línea el titular del Ministerio Público Fiscal resaltó: "*entiendo que razonablemente lo relativo a la específica fecha de votación en concreto corresponde a una facultad que la propia CPTDF fija en cabeza del PEP (artículos 192 y 193), órgano que efectivamente es quien convoca a las elecciones de convencionales*".

En estos términos, resulta válido el plazo conferido y la facultad ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial al determinar la fecha exacta de la elección.

4.- En lo atinente a la falta de publicación de la ley durante 30 días en el Boletín Oficial exigida por el artículo 192 de la Constitución provincial, tal como lo señala el propio texto constitucional, comenzó a publicarse cuando se determinó la fecha en la que se elegirían los convencionales constituyentes.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
197
Prov. de Tierra del Fuego

Dicha publicación cesó como consecuencia de la medida cautelar decretada por el Estrado y del apercibimiento realizado en ese marco, notificada el 13 de agosto de 2024.

Una interpretación diferente supondría una exégesis parcializada de la propia norma constitucional, lejana a los principios que se imponen en la materia.

5.- Tampoco se comparten los cuestionamientos vinculados a la falta de indicación concreta de Partida presupuestaria. Tal extremo se delegó mediante artículo 11 de la ley en el Poder Ejecutivo, en tanto titular del plan de gobierno aprobado por el Presupuesto Provincial mediante la ley correspondiente —en este caso concreto, Decreto 1/2024 por el cual, acreditado el supuesto de reconducción automática, se aprobaron para el ejercicio económico financiero 2024 los créditos presupuestarios vigentes al 31 de diciembre del año anterior, con adecuaciones de acuerdo al artículo 27 de la Ley Provincial Nº 495 —.

Destaca asimismo el texto de la norma que se trata de una partida especial que deberá "*tener en cuenta la estructura económica del Poder Ejecutivo Provincial*". Por lo tanto, es el propio Poder Ejecutivo quien, al momento de realizar la imputación a la partida presupuestaria que se afectará al cometido, efectiviza el mandato del Legislador.

Al analizar los "*recaudos legales*" establecidos por el artículo 194 de la Constitución Provincial la doctrina local ha expresado: "*Otra cuestión importante que debe establecerse es la partida presupuestaria destinada al trabajo convencional y el lugar donde se llevará a cabo el congreso Constituyente — incisos 3 y 4—. A modo de ejemplo podemos citar los artículos 16 y 12 de la ley 24039 que declaró la necesidad de reforma de la Constitución Nacional en*

cuanto disponen: "autorizase al Poder Ejecutivo nacional a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de esta ley de declaración. También se lo faculta a efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a este fin" —art. 16—. En este sentido, obsérvese que, conforme lo dispone el artículo 197 siguiente, los convencionales constituyentes cobrarán por su labor una dieta semejante a los legisladores.

Asimismo, el artículo 12 establecía: "La Convención Constituyente se instalará en las ciudades de Santa Fe y Paraná e iniciará su labor dentro de los sesenta (60) días posteriores a las elecciones generales a las que hace mención el artículo 8 de esta ley de declaración. Deberá terminar su cometido dentro de los noventa (90) días de su instalación y no podrá prorrogar su mandato". — Löffler, Ernesto A. director, Cappellotti, Francisco coordinador, Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur comentada, anotada y concordada en base a los debates constituyentes, leyes provinciales y jurisprudencia, Ediciones de la Lenga, Tomo II, páginas 487/488—.

Se evidencia así que la opción adoptada por el legislador al sancionar la ley 1529 es un mecanismo usualmente utilizado en oportunidad de que el poder político considere necesario efectuar una reforma al texto constitucional.

6.- Respecto al cuestionamiento de la ausencia de indicación del lugar de la primera reunión formulado por el coactor Rossi —que no es compartido por el Legislador Lechman quien expresamente considera cumplimentado el requisito del inciso 4 del artículo 194 de la Constitución provincial según surge de la página 17, segundo párrafo de su escrito de demanda— , la lectura armónica de la norma cuestionada y del texto constitucional, da por tierra su pretensión de fijar con antelación la ubicación física del edificio dispuesto para las labores encomendadas a la Convención que, por otro lado, no tiene razón de ser, cuando

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
198
Prov. de Tierra del Fuego

lo que sí se definió previamente es la ciudad en la cual sesionará la Convención Constituyente.

En efecto, al definir el legislador que la Convención sesionará en la ciudad de Ushuaia ha cumplimentado de manera expresa el recaudo constitucional. Véase al respecto el comentario doctrinario citado en el apartado precedente.

7.- Resultado del análisis efectuado en los párrafos que anteceden, se entiende que se deben interpretar armónicamente la ley aquí cuestionada y los preceptos constitucionales al amparo de la cual fue sancionada. En este entendimiento la CSJN ha señalado que: "*la ley debe interpretarse evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto en una armónica integración*" (Fallos 313:1293).

8.- Por lo expuesto se concluye que **las acciones directas de inconstitucionalidad carecen de fundamentación y deben ser rechazadas.**

Por otra parte, de los términos de la contestación de demanda formulada por la provincia, surge que el bloque político que integra el legislador Lechman presentó mediante asunto 074/24 un proyecto de ley tendiente a abrogar la ley provincial 1529, extremo no desmentido por el actor.

Verificada la página oficial de ese poder del estado se advierte que el proyecto fue presentado en fecha 25 de marzo de 2024 —http://silp.legistdf.gob.ar/silp/asuntos/as_view.php?recordID=20403&db=db_silp&mid=1—. Es decir, el ahora actor intentó por vía legislativa la derogación de la norma que luego aquí cuestiona.

Se advierte que al no obtener un resultado favorable a sus intereses en el ámbito de sus funciones, acude al auxilio de otro poder del estado, a efectos de obtener una respuesta que satisfaga su pretensión.

En relación a este punto, la doctrina ha señalado: "*este proceder por parte de legisladores de todo el arco político se ha extendido en los últimos años. Y no me refiero al caso en el que se violen los procedimientos legislativos o se impida el ejercicio de las atribuciones de los representantes, supuesto que claramente hace viable el acudir a la justicia, sino al inicio de acciones judiciales o aún más inentendible, temerarias denuncias penales y su publicitación por los medios, con el fin de involucrar al poder judicial y al poder de la prensa, obteniendo propaganda, aun cuando luego se prescinda del resultado final al que llegue la eventual demanda. Es judicializar la política y lamentablemente, se ha constituido en una forma más de desarrollar esta actividad.*

Habiendo sido derrotados en el debate legislativo, quienes participan en el mismo proceso de formación de las leyes, no aceptan el resultado del juego democrático basado en mayorías y minorías, y procuran obtener el éxito que no tuvieron en convencer al resto de los legisladores, ante otro poder del estado. " —Ver Pulvirenti, Orlando D., TR LA LEY AR/DOC904/2014—.

En suma, se entiende pertinente resaltar que con el fin de garantizar la operatividad de la efectiva separación de poderes, el legislador ahora devenido en actor debió someterse a los resultados de la votación de las mayorías en el seno de la legislatura que integra —de lo que da cuenta el proyecto de ley que ingresara su bloque en fecha 25 de marzo de 2024— , considerando que ese es el principio de la democracia, quedando reservada la actuación de este Poder Judicial para los supuestos en los que medie una violación a los procedimientos que rigen su accionar.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
199
Prov. de Tierra del Fuego

De conformidad con lo indicado y sin perjuicio de las manifestaciones precedentes, las acciones directas de inconstitucionalidad promovidas deben ser rechazadas. En consecuencia y por lo argumentado, **voto la segunda cuestión propuesta en sentido negativo.**

A la segunda cuestión el señor juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Que comparte las argumentaciones delineadas por la colega que precede en el orden de votación, por lo que adhiere, expidiéndose en igual sentido.

A la segunda cuestión la señora jueza Edith Miriam Cristiano dijo:

Que adhiere en lo sustancial a las argumentaciones formuladas por la colega que lidera el acuerdo, sin perjuicio de las consideraciones que sobre el particular habrá de efectuar luego de votar la cuarta cuestión.

A la segunda cuestión el señor juez Javier Darío Muchnik dijo:

Que comparte los fundamentos desarrollados por la magistrada ponente, adhiriendo a la solución propuesta, votando en sentido análogo.

A la tercera cuestión la señora jueza María del Carmen Battaini dijo:

Resueltas las cuestiones liminares y rechazadas las acciones directas de inconstitucionalidad intentadas, corresponde ingresar al análisis de los restantes cuestionamientos de ambos escritos de inicio, vinculados directamente con el planteo de nulidad formulado en relación al decreto Nº 1656/24, que convocara a elecciones de Convencionales Constituyentes para el día 10 de noviembre de 2024.

Para ello, en primer lugar, deviene necesario examinar los cuestionamientos efectuados por el Sr. Rossi respecto a la supuesta

antedatación del citado instrumento y al refrendo efectuado por la ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. Gabriela Castillo.

Ambas cuestiones fueron oportunamente analizadas en el marco de la causa penal —originada en la vista al Fiscal conferida a su requerimiento—, identificada como Nº 45021/2024 caratulada "*ROSSI, PAULINO BALTASAR JESÚS S/ DCIA. DENUNCIA Nº 5159*)", tramitada ante el Juzgado de Instrucción Nº 1 del Distrito Judicial Sur e incorporada a la presente.

La Resolución registrada como sentencia interlocutoria 18/25 emitida en fecha 14 de febrero de 2025, luego de producir la prueba ofrecida a esos efectos, rechazó el requerimiento fiscal formulado, por entender que las supuestas irregularidades denunciadas no constituyen delito.

En primer lugar, el magistrado actuante entendió que "*no existen elementos objetivos de prueba que señalen que algún funcionario del gobierno provincial hubiera insertado falsamente la fecha del 25 de julio del 2024 en el decreto nº 1656/24.*

Por el contrario, es posible afirmar sin margen de dudas que en el documento objetado no hay una declaración falsa inserta, ni una alteración de un hecho, ni un posible perjuicio (elementos objetivos del tipo penal)".

En segundo término, respecto del refrendo efectuado por la ministra, el titular del Juzgado de Instrucción Nº 1 del D.J.S. señaló que "*en base a lo meritado entiendo que con relación a Gabriela Castillo tampoco se encuentran constituidos los aspectos objetivos que requiere el delito de falsedad ideológica, o alguna otra figura penal*".

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
200
Prov. de Tierra del Fuego

Previamente, indicó que "*que la propia norma es clara en cuanto a las facultades de la nombrada para rubricar el documento cuestionado. Ahora bien, en el supuesto caso que la firma del Gobernador hubiera sido acompañada por una persona incompetente, este hecho podría generar un vicio administrativo -y no susceptible de reprochabilidad penal- que excede a la órbita jurisdiccional de este tribunal*".

Los fundamentos esgrimidos por el Dr. Pepe en la resolución citada permiten descartar los cuestionamientos efectuados por el Sr. Rossi al decreto 1656/24 y, en consecuencia, tener por cierta la fecha de rúbrica y registro de dicho decreto. A saber, el 25 de julio de 2024.

A esta altura de la evaluación, deviene imprescindible examinar el único interrogante que queda en pie y que justificaría la nulidad del decreto de convocatoria a elecciones. Esto es, si el instrumento de convocatoria fue emitido dentro del plazo de 210 días establecido por el artículo 4º de ley 1529.

Dicho reproche fue replicado por el Sr. Rossi en su demanda. En definitiva, ambos actores señalaron que el decreto 1656/24 fue emitido una vez vencido el plazo de 210 días conferido por el Legislador al Poder Ejecutivo.

Repasando, la ley 1529 fue promulgada por decreto provincial 3281/23 del día 29 de diciembre de 2023 y publicada en el Boletín Oficial Nº 5503 de la misma fecha.

Los actores señalan que desde esa fecha y el 30 de julio de 2024 —oportunidad en la que se publicó el decreto 1656/24 de convocatoria—, transcurrieron 215 días, circunstancia que conlleva la caducidad de la norma.

Ahora bien, el cómputo efectuado no se condice con lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Provincial, según el cual, la vigencia de la norma —a falta de indicación de otra fecha—, establece su obligatoriedad a partir del día siguiente al de su publicación oficial.

En consecuencia, siguiendo el texto constitucional, el plazo conferido principia el día 30 de diciembre de 2023.

Si bien las partes difieren en la interpretación de los días a contabilizar —corridos los actores, hábiles la Provincia demandada—, aun adoptando el criterio más restrictivo a los fines de dilucidar dicho extremo y remitiéndonos a lo verificado en el marco de la causa penal, la firma del decreto y su registro acaeció a los 209 días.

De las circunstancias reconocidas por el codemandante Rossi en su escrito de demanda, que fueran esgrimidas por la provincia demandada en su respuesta, surge que la ciudad de Ushuaia sufrió el día 26 de julio de 2024 un corte general de energía eléctrica que duró más de 16 horas y "*...paralizó toda la ciudad, y en particular, la administración pública provincial...*" .

Apuntó también la provincia —sin que genere desconocimiento de los actores— que la extensión y magnitud de la interrupción del servicio en víspera de un fin de semana, trajo aparejados la imposibilidad de cumplir con los circuitos administrativos tradicionales —y en consecuencia de publicar el decreto—, hasta el 29 de julio inclusive, debido a la falta de conexión a internet e inconvenientes con el sistema Gen Expediente.

Este hecho de público y notorio —ver por ejemplo: https://www.eldiariodelfindelmundo.com/noticias/2024/07/29/107106-mas-de-

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
201
Prov. de Tierra del Fuego

16-horas-sin-luz—, a criterio de la suscripta justifica adecuadamente que la publicación se efectuara el día hábil posterior al restablecimiento normal de los circuitos administrativos —30 de julio de 2024—.

Independientemente que las razones esgrimidas con anterioridad permiten rechazar el planteo de nulidad formulado, ninguna duda existe en que la firma y registro del acto administrativo sucedieron con anterioridad al vencimiento del plazo conferido y, por lo tanto, quedó en dicha oportunidad expuesta la manifestación del Poder Ejecutivo respecto a fijar el día 10 de noviembre de 2024 como fecha para llevar a cabo el acto eleccionario.

Ello nos exime de mayor análisis respecto a las posturas doctrinarias y jurisprudenciales vinculadas a la validez y eficacia del acto. Sin embargo, en anterior oportunidad este Tribunal expuso con cita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*Así como es justo y razonable que no se puede imputar el incumplimiento de deberes legales a quienes ignoran la existencia de las normas que la imponen, las que solo se reputan conocidas cuando se las hace públicas oficialmente, así también resulta indiscutible que el órgano productor del derecho no puede ser amparado por la falta de publicidad de la ley para desconocer su existencia anterior y eximirlo de las consecuencias que de ellas derivan (v. Fallos 285:223, 308:1861, 313:1049) —"Municipalidad de Ushuaia c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ Acción de Inconstitucionalidad -Medida Cautelar-*", expediente Nº 2959/14 STJ-SDO, sentencia del 25 de febrero de 2016, registrada en Tº 96, Fº 42/47—.

Por como se resuelve, no corresponde expedirse sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada por ID E-828018 la que queda automáticamente sin efecto.

Sin embargo, entiendo útil poner de resalto que las circunstancias denunciadas en el escrito de inicio por el Sr. Lechman pudieron dar a entender al Estrado que en principio, el Poder Ejecutivo Provincial había emitido el Decreto de convocatoria a elecciones fuera del plazo conferido por el Legislador Provincial.

La verificación y la cronología exacta de los hechos efectuada en el marco de la causa penal y, las razones que justificaran debidamente la publicación del mencionado decreto resultan esenciales para dejar de lado aquella embrionaria interpretación en los términos de la fundamentación del presente.

En virtud de la argumentación desarrollada en los considerandos precedentes, juzgo que las demandas deben ser rechazadas por improcedentes. Consecuentemente, **voto por la negativa** a la cuestión bajo análisis.

A la tercera cuestión el señor juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Que comparte las argumentaciones delineadas por la colega que precede en el orden de votación, por lo que adhiere, expidiéndose en igual sentido.

A la tercera cuestión la señora jueza Edith Miriam Cristiano dijo:

Que adhiere en lo sustancial a las argumentaciones formuladas por la colega que lidera el acuerdo, sin perjuicio de las consideraciones que sobre el particular habrá de efectuar luego de votar la cuarta cuestión.

A la tercera cuestión el señor juez Javier Darío Muchnik dijo:

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
202
Prov. de Tierra del Fuego

Que comparte los fundamentos desarrollados por la magistrada ponente, adhiriendo a la solución propuesta, votando en sentido análogo.

A la cuarta cuestión la jueza María del Carmen Battaini dijo:

En atención a la respuesta dada al tratar los interrogantes previos propicio al acuerdo, (1) declarar la cuestión de puro derecho; (2) rechazar la argumentación de la demandada respecto a la falta de legitimación de la parte actora, (3) declarar inoficioso el tratamiento del recurso de reposición articulado por el actor Rossi contra la providencia identificada como ID K-071091 y (4) desestimar la incorporación del hecho nuevo y su ampliación formulados por el Sr. Rossi mediante ID K-058542 e ID E-1045800. Sin costas.

Asimismo, (5) rechazar las acciones directas de inconstitucionalidad planteadas en autos, como así también las demandas incoadas por los Sres. Lechman y Rossi por improcedentes. Todo ello, con costas a los actores vencidos.

Corresponde así, dejar sin efecto la medida cautelar decretada por Resolución del 6 de agosto de 2024, registrada en T° 149, F° 28/32.

Por último, firme la presente, cabe otorgar al Poder Ejecutivo Provincial un plazo 210 días para la emisión de un nuevo decreto que establezca la fecha de realización de la elección de convencionales constituyentes, de conformidad a los términos de la ley 1529.

Los honorarios de los letrados intervinientes se regulan al amparo de la ley 1384 (artículos 31, 49, 51 inciso a), 85 y concordantes), en atención a la labor desplegada, las etapas del proceso efectivamente cumplidas, el resultado

obtenido y el carácter de su intervención profesional, asignando a Gastón Diego Fernández Pezzano y María del Valle Maldonado -en el carácter de patrocinantes de los actores- en treinta y cinco (35) IUS a cada uno, y, a los abogados Antonio César Petkos, Jimena Gibertoni, María Luisina Segovia, Emiliano Víctor Fossatto -apoderados y patrocinantes de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS-, en cuarenta y tres (43) IUS, en forma conjunta.

A la cuarta cuestión el señor juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Que comparte las argumentaciones delineadas por la colega que precede en el orden de votación, por lo que adhiere, expidiéndose en igual sentido.

A la cuarta cuestión la señora jueza Edith Miriam Cristiano dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de mi distinguida colega preopinante. Por razones análogas a las aducidas por el vocal que me precede en el orden de emisión, y sin perjuicio de fundar mi adhesión en argumentos propios, considero que corresponde arribar a la misma solución dispositiva.

En tal sentido, y conforme a las constancias de autos, la normativa aplicable y la doctrina legal vigente, paso a exponer los fundamentos que sustentan mi voto.

II. Corresponde antes de entrar al análisis de la cuestión de fondo hacer una breve síntesis de las pretensiones de los actores en forma individual.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
203
Prov. de Tierra del Fuego

En primer lugar, se presenta el Legislador Provincial Sr. Lechman e interpone:

A) Acción declarativa de certeza contra el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego con el objeto que el estrado declare si hay caducidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego (declarada por la ley 1529), en virtud que el Decreto Provincial Nº 1656/24 del Poder Ejecutivo Provincial que convoca a elecciones con la finalidad de elegir convencionales constituyentes ha excedido el plazo legal de 210 días establecido por el art. 4 de la Ley Provincial Nº 1529.

B) Subsidiariamente promueve acción de inconstitucionalidad contra la Provincia de Tierra del Fuego, con el objeto de que el estrado declare la inconstitucionalidad de la Ley Provincial Nº 1529 sancionada el 13 de diciembre de 2023, promulgada por Decreto Provincial Nº 3281/23 del Poder Ejecutivo Provincial de fecha 29 de diciembre de 2023 publicada en el Boletín Oficial de la Provincia 5503 de fecha 29 de diciembre de 2023.

a.- Afirma que como ciudadano y legislador tiene el deber y el mandato de velar por el cumplimiento de todas las normas provinciales, especialmente la Constitución Provincial como de los procedimientos esenciales previstos en el ordenamiento jurídico para la reforma constitucional y, por ello, posee un interés concreto y se encuentra legitimado para promover la acción.

b.- Postula la competencia originaria de este estrado en virtud de lo dispuesto en el art. 157 inc. 1 de la carta magna provincial, especialmente cuando la acción se ejerce dentro de los treinta días de la publicación del acto viciado en los términos del art. 315 del CPCCLRyM.

c.- Aduce en el capítulo atinente a los hechos que los gobernantes han decidido reformar la Constitución Provincial sin dar mayores explicaciones al respecto y es así como el Poder Ejecutivo Provincial elevo un sucinto proyecto de ley a la Legislatura de la Provincia la cual decidió en fecha 13 de diciembre de 2023 en la última sesión del año – dado que vencían los mandatos de varios legisladores- tratarla sobre tablas.

d.- Argumenta que el Decreto Provincial N.º 1656/24 del Poder Ejecutivo Provincial tiene fecha jueves 25 de julio de 2024 y fue publicado en el Boletín Oficial Provincial de fecha martes 30 de julio de 2024 con las firmas del Gobernador de la Provincia y la Ministro de Obras y Servicios Públicos. Sostiene que con la publicación del mencionado decreto se pone en funcionamiento a la Ley Provincial 1529 que declaró la reforma parcial de la Constitución de la Provincia, que hasta el día de la publicación del decreto era solo una posibilidad que podía llevar adelante o no, en virtud de lo que establece la ley en su artículo 4°.

e.- Expresa asimismo que el texto de ese precepto legislativo dice que el P.E.P. "...convocará..." y establece el plazo de 210 días "...a los fines de cumplir con la manda constitucional", con lo cual sin el decreto no habría elecciones de convencionales constituyentes y por ende no habría reforma.

Deduce de lo anteriormente expuesto que, si se considera cumplida la manda constitucional por parte del legislador, esto es, "fijar el plazo dentro del cual se realizará la elección, ese plazo legal estaría vencido, porque habiendo transcurrido más de 210 días, lo único que se hizo fue convocar a elecciones y, en consecuencia, por no estar concretada la elección, la declaración de necesidad de la reforma estaría caduca." -sic-

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
204
Prov. de Tierra del Fuego

Entiende que el plazo para contabilizar los 210 días que la ley le dio al PEP, deben empezar a computarse desde el 29 de diciembre de 2023 y que esos días deben computarse como corridos dado que al ser materia electoral están regidos por la ley electoral Provincial N.º 201 conforme lo establece su art. 129.

Concluye que contabilizando desde el 29 de diciembre de 2023 fecha de promulgación y publicación en el B.O. de la ley provincial 1529 hasta el día 30 de julio de 2024 fecha de publicación del Decreto Provincial N.º 1656/24 se obtiene como resultado 215 días y con ello no se ha cumplido con el plazo fijado por el art. 4 de la ley para convocar a elecciones de convencionales constituyentes, con lo cual el plazo está vencido.

f.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad subsidiario de la ley provincial 1529 entiende que esta norma no cumple con el requisito constitucional de "...junto con la fecha en la que se elegirán los Convencionales" estipulado por el art. 192 C.P.

Reafirma que, la ley impone un plazo de 210 días para que se cumpla con la manda constitucional, pero NO fija la fecha en la que se elegirán los Convencionales resultando claramente contrario a lo que establece la Constitución Provincial.

Sucintamente respecto de los recaudos establecidos en el art. 194 de la Constitución Provincial dice que la ley 1529 cumple con los incisos 1 y 4 de dicho precepto constitucional, más no con el inc. 2 "el plazo dentro del cual se realizará la elección de los convencionales que no debe coincidir con ningún otro acto comicial". Así tampoco la ley cumple con el tercer recaudo "3.- La partida presupuestaria necesaria para solventar los gastos de funcionamiento".

g.- Finalmente, pide se declare la causa de puro derecho y para el caso que el Tribunal lo considere necesario supletoriamente se abra a prueba. Solicita como medida cautelar de no innovar se suspenda la convocatoria a elección de convencionales constituyentes decretada por el PEP a través del Decreto Provincial N.º 1656/24 y la necesidad de reforma parcial de la Constitución Provincial declarada mediante la ley provincial 1529 hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

III. El Sr. Rossi, en su carácter de ciudadano, promueve acción declarativa de inconstitucionalidad de ley provincial Nº 1529 por violar el art. 194 inc. 2, 3, 4 de la constitución provincial; y en subsidio la nulidad absoluta e insanable del decreto provincial nº 1656/24, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia Nº 5642, de fecha martes 30 de julio de 2024, contra el Estado Provincial de Tierra del Fuego, Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, solicitando haga lugar a la pretensión promovida y declare la inconstitucionalidad de la Ley Nº 1529 y la nulidad absoluta e insanable del Decreto Nº 1656/24.

a) Denuncia que se encuentra configurado el delito tipificado en el art. 293 del Código Penal (falsedad ideológica) por lo que solicita se corra traslado de esta al Fiscal ante el Superior Tribunal a fin de investigar la conducta delictiva de los funcionarios intervinientes.

b) Señala que como ciudadano tiene la obligación de velar por el cumplimiento de todas las normas provinciales, especialmente la Constitución Provincial, siendo su deber usar los mecanismos constitucionales garantizados para denunciar hechos que no pueden obviarse por la gravedad de estos y por ello posee un interés concreto y se encuentra legitimado para promover la presente acción y reclamar la declaración objeto de la litis. En sustento de su invocada legitimación invoca la resolución dictada por el Estrado en fecha 6/08/24.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
205
Prov. de Tierra del Fuego

c) La única diferencia que se advierte es que al plantear la nulidad absoluta e insanable del Decreto Provincial N.º 1656/24, el actor Rossi, denuncia una serie de irregularidades en la emisión del decreto de convocatoria consistente en una manipulación de las firmas colocando una fecha falsa, afirmando que dicho acto nunca fue firmado el 25 de julio de 2024, comprometiendo la validez y legalidad del decreto emitido haciendo necesaria su nulidad.

d) A su vez, también ataca la validez del decreto 1656/24, por haber sido rubricado por la Sra. Ministro de Obras y Servicios Públicos Prof. Gabriela Castillo, la cual carece de facultades para intervenir en cuestiones electorales, señalando que las mismas recaen en la Jefatura de Gabinete. Amplía que no existiendo bajo ningún aspecto delegación de facultades para suscribir con el gobernador un decreto con las características como el de marras, dicha falencia determina la nulidad absoluta e insanable del decreto 1656/24. Finalmente ofrece prueba supletoria.

IV. Ahora bien, sobre los planteos de caducidad de la declaración de necesidad de reforma parcial de la constitución provincial y el de la nulidad del Decreto provincial N° 1656/24 formulado por los accionantes, considero que para iniciar el **tratamiento** de este punto es fundamental acudir a la doctrina del poder constituyente y determinar en quién reside la titularidad de este.

La titularidad del poder constituyente recae en el pueblo, entendido como la comunidad organizada encargada de sancionar y adoptar una constitución. En el contexto de la reforma constitucional, la Constitución se encarga de aclarar que la soberanía emana del Pueblo (artículo 4°) y que su reforma, salvo la enmienda de un solo artículo cuando ello no se encuentra prohibido, deberá ser

llevada a cabo por una Convención Constituyente de origen electivo (artículos 191 y 193).

Cualquier otra intervención de un poder constituido, que pretenda ejercer funciones constituyentes o preconstituyentes por fuera de lo dispuesto en la Constitución, estará llevando a cabo un acto prohibido y sancionado por el segundo párrafo del artículo 4° de la Carta Magna Provincial.

Analicemos una disposición relevante de la normativa aplicable: el artículo 193 de la Constitución Provincial. De acuerdo con su clara redacción, establece que, declarada la necesidad de reforma total o parcial, el Poder Ejecutivo deberá convocar, sin trámite adicional, a elección de convencionales. Nótese a la luz de lo que aquí estipula el artículo, que corresponde al Poder Ejecutivo y ya no a la Legislatura, convocar a elecciones de los convencionales constituyentes.

Asimismo, esa convocatoria se realizará "sin formalidad ulterior", dando a entender el espíritu de la norma, sobre la innecesaridad de otros actos para habilitar la reforma constitucional. Tras la declaración de necesidad de reforma, los Poderes constituidos del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no pueden disponer sobre la convocatoria o no a la Convención Constituyente. Esta "decisión política" ya fue tomada y solo resta hacerla efectiva.

En el caso de una ley de declaración de necesidad de reforma constitucional, como la puesta en crisis (Ley Provincial n° 1529), debe privilegiarse siempre el debate público, la participación ciudadana y las decisiones colectivas; y en última instancia, permitir que se exprese el único soberano en un sistema republicano de gobierno: el Pueblo, en elecciones libres.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
206
Prov. de Tierra del Fuego

V. En cuanto a las irregularidades en el dictado del Decreto Provincial Nº 1656/24 denunciadas por el accionante Rossi en el escrito de demanda, en base a lo resuelto en la causa penal Nº 5159 adunada por cuerda a estos obrados y que tengo a la vista, descarto de plano la existencia de irregularidades de orden administrativo y menos aún que puedan configurar un delito en perjuicio de la Administración Pública.

a) Ello así, al tener acreditado que el Decreto Provincial N° 1656/2024 se suscribió, protocolizó y registró el día 25/07/2024, concluyo que fue dentro del plazo previsto en la Ley Provincial N° 1529, el cual, conforme se explicará a continuación, es un plazo que debe computarse en días hábiles administrativos.

b) De acuerdo a lo establecido por el artículo 192 de la Constitución Provincial, la declaración de necesidad de reforma tiene carácter de ley especial, lo que implica un procedimiento específico y, ante la falta de una previsión expresa por parte de la Legislatura, el plazo de doscientos diez días consagrado en el artículo 3° de la Ley Provincial N° 1529 es un plazo que debe ser computado como días hábiles administrativos.

c) Asimismo, la cláusula complementaria del artículo 211 de la Constitución provincial determina que los plazos establecidos en la misma se contarán como hábiles administrativos, con lo cual, mediante una interpretación armoniosa de la norma, resulta a todas luces lógico contabilizarlos de esa manera. Máxime, teniendo presente el carácter de régimen especial que ostenta la Ley Provincial N° 1529, la cual a su vez encuentra su génesis en los efectos de la reforma constitucional.

Consecuentemente con respecto al cómputo de los plazos previstos en la Ley Provincial N° 1529 y, los del Decreto Provincial N° 1656/2024, puedo afirmar sin hesitación que:

- El plazo de doscientos diez días del artículo 4° de la Ley Provincial N° 1529 encuentra su origen en las disposiciones constitucionales especiales previstas para las reformas que se pretendan realizar, y, conforme a ello se debe computarse en días hábiles administrativos con lo cual se rechaza el planteo de caducidad pretendido por el actor Lechman.

- Cuando se emitió el Decreto Provincial N° 1656/2024, esto es el día 25 de julio de 2024, fue dictado dentro del plazo legal, por lo que no se configura la nulidad alegada por el accionante Rossi.

VI. Una vez analizados los requisitos formales de admisibilidad de la presente acción, incluida la competencia originaria de este Superior Tribunal respecto del caso, y descartada la procedencia de una declaración de caducidad y nulidad articulada por los actores sobre la reforma, corresponde a este cuerpo ejercer el control de constitucionalidad.

Dada la entidad de esta acción, y la insuperable relevancia que tiene en el sistema jurídico provincial, se considera la declaración de inconstitucionalidad, como un acto de extrema gravedad, pues pone a prueba el delicado equilibrio que debe imperar entre las funciones de los tres poderes del gobierno republicano, y representa la "última ratio" del ordenamiento jurídico, cuando no se dispone de otros remedios para preservar la primacía de las garantías fundamentales de rango constitucional (STJ TDF, "Ayala, Jorge Eduardo y otros c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad", Expte.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
207
Prov. de Tierra del Fuego

2084/08 STJ SDO, sentencia del 31 de marzo de 2010, registrada en TOMO LXVIII Fº 142/148).

Bajo esa perspectiva, corresponde indagar si se violaron los procedimientos formales y sustanciales contemplados en la Constitución Provincial con la sanción de la Ley Provincial Nº 1529 y en la emisión del Decreto Provincial Nº 1656/24.

La reforma constitucional no es un mero trámite accesible para mayorías circunstanciales, sino que requiere de consensos mayoritarios y de mecanismos reforzados, cuestión que en el caso de autos se cumplió satisfactoriamente, con una ley de necesidad de reforma, la Ley provincia N° 1529 votada por los 2/3 de los integrantes de una legislatura.

De acuerdo con una primera idea muy elemental, esta mayoría agravada de los 2/3 de los miembros de la Legislatura, daría como resultado una reforma ampliamente apoyada por todo el espectro político y, por ende, más perdurable y resistente a los cambios de coyuntura y a los impulsos reformistas de mayorías circunstanciales en el gobierno.

Por otro lado, siguiendo esta misma tesitura, señala Gargarella "*Desde otra mirada, la exigencia de tal mayoría otorga un poder de veto a minorías políticas o grupos minoritarios protegidos por la Constitución*" (GARGARELLA, Roberto y GUIDI, Sebastián "*Constitución de la Nación Argentina comentada*" Tomo I – CABA – Año 2019 – Editorial La Ley. Pág. 977).

Al ser una "*ley declarativa*" que manifiesta una decisión política de tal magnitud institucional, como lo es la "*necesidad de reforma constitucional*" y que la misma exige una "*mayoría calificada*" de nada menos que del 2/3 de los

parlamentarios; tal pronunciamiento declarativo prima sobre cualquier requisito coyuntural o vicio subsanable (vg. Cumplimiento de plazos) en el proceso de formación y sanción de las leyes; lo que habilita sin solemnidades, la instancia reformadora. Este es el espíritu interpretativo que plasmó la CSJN en el "*Fallo Polino*" ("*Polino, Héctor y otros c/PEN s/amparo*" 07/04/94).

En esta inteligencia, el pronunciamiento sobre la necesidad de reformar una carta magna, en este caso provincial, no se agota en sí mismo, sino que genera efectos jurídicos obligacionales como la convocatoria y la organización de elecciones bajo las modalidades que se establezcan y finalmente la reunión de la Convención Constituyente. Es en esta instancia es donde gana protagonismo, el Poder Ejecutivo Provincial.

De todo lo observado, emerge nítidamente que los recaudos legales establecidos en los artículos 191 a 194 de la Constitución Provincial, a los fines de proceder a su reforma, se encuentran cumplimentados, a través de las pautas establecidas en la Ley Provincial N° 1529.

Ello, por los motivos que paso a explicar:

Aprecio que las exigencias que surgen de los artículos 192 y 193 del texto constitucional para habilitar la reunión de la Convención Constituyente se encuentran sin duda cumplimentados en su totalidad.

En particular, el artículo 192 de la Constitución Provincial establece la necesidad de que la reforma sea declarada por la Legislatura con el voto de dos terceras partes de sus miembros, mayoría agravada, requisitos que fueron oportunamente cumplidos.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
208
Prov. de Tierra del Fuego

Así, la norma en cuestión cumple con las exigencias establecidas en el artículo 194: 1.- Determina si la reforma es total o parcial y en el último caso cuáles son los artículos que se consideran necesarios reformar (confr. artículo 2°). 2.- El plazo dentro del cual se realizará la elección (confr. artículo 4°). 3.- La partida presupuestaria necesaria para solventar los gastos de su funcionamiento (confr. artículo 11).4.- Fijar el lugar de la reunión (confr. artículo 7°).

Todo ello está claramente previsto en la Ley Provincial N° 1529, específicamente en sus artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6°. En cuanto a los aspectos procedimentales, es decir, aquellos que tienden a hacer efectiva la decisión institucional consagrada al declarar la necesidad de reforma, la Ley Provincial N° 1529 también ha previsto el cumplimiento de los requisitos constitucionales.

El texto del artículo 194 inc. 2) de la Constitución Provincial es bien claro, en tanto no establece que sea la Legislatura la que fije la fecha, sino el "plazo" dentro del cual se realizará la elección de los convencionales. En virtud de lo cual, corresponde señalar que, el Poder Ejecutivo conforme a las disposiciones legislativas vigentes, ha dado cumplimiento a la convocatoria establecida en la Ley Provincial N° 1529 mediante la emisión del Decreto Provincial N° 1656/24, dentro del plazo estipulado de doscientos diez días para tal fin, de conformidad con lo desarrollado al punto V.

Repárese que, la voluntad del convencional constituyente provincial estuvo dirigida a que la Legislatura fijara el plazo de realización de la elección de convencionales, el que no debía coincidir con ningún otro acto comicial. Pero en modo alguno estableció que sea el órgano legislativo el que precisara la fecha.

En otras palabras, si el convencional constituyente hubiese querido que fuere el órgano legislativo, así lo habría puntualizado, pues como tiene dicho en

forma inveterada el Máximo Tribunal de la Nación la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 304-794).

Se advierte a si mismo que se respeta la exigencia de prever los recursos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de reforma, conforme lo estipula el inciso 3) del artículo 194, pues en el artículo 11 la Ley Provincial N° 1529 se encomienda al Poder Ejecutivo Provincial el crear una partida presupuestaria especial para la conformación de la Convención Constituyente.

Al respecto existe una decisión legislativa concreta en cuanto a la creación de la partida presupuestaria específica para los gastos de la convención, dejándose en cabeza del Poder Ejecutivo el cumplimiento de los detalles de esa partida y, se le fija un criterio para tal fin, al relacionarla con la estructura económica de la Administración.

Dicho cometido se materializó, a través del Decreto Provincial N° 1656/24 que dio lugar al dictado de la Resolución M.E. N° 768/24, por el cual se procedió a modificar la distribución analítica de erogaciones del Poder Ejecutivo 2024 en el marco de las competencias conferidas al Ministerio de Economía a través del artículo 14 inciso 7) de la Ley Provincial N° 1511.

En ese contexto, se entiende que la legislatura mediante la Ley Provincial N° 1529 facultó al Poder Ejecutivo (por ser el órgano competente para la ejecución presupuestaria), a crear las partidas correspondientes, materializándose a través de la Resolución emitida por el Ministerio de Economía precitada.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
209
Prov. de Tierra del Fuego

VII. De conformidad a la atribución conferida por el artículo 135 inc. 3, el mandatario provincial cumplimentó con la emisión del Decreto Provincial N° 1656/24, la delegación conferida por la Legislatura para convocar y fijar la fecha de elección de convencionales, como así mismo la de establecer la partida presupuestaria para poner en funcionamiento los gastos de la Convención.

VIII. Con respecto al hecho nuevo denunciado por el actor Rossi corresponde su rechazo In limine, por inadmisible. Las constancias de autos dan cuenta de que, se intenta introducir una pretensión ajena a las circunscriptas al trabarse la litis, cuando notoriamente ha precluido la etapa para su planteamiento. Con el hecho alegado nítidamente se aprecia que estamos en presencia no de un hecho nuevo, sino de un nuevo hecho.

IX. Conclusión:

Por las consideraciones expuestas puedo sostener que, todos los recaudos constitucionales respecto del cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales en el procedimiento de sanción de la Ley Provincial 1529 y el Decreto Provincial Nº 1656/24 para llevar adelante la reforma constitucional, se encuentran cumplidos.

X. En relación con las costas, corresponde imponer las mismas a los vencidos conforme el artículo 78.1 CPCCLRyM.

Así voto.

A la cuarta cuestión el señor juez Javier Darío Muchnik dijo:

Adhiero, en lo sustancial, a los argumentos presentados por quien lidera el acuerdo. Adhiero también al fallo consecuente.

I.- Que nuestra Constitución se ha encargado de distribuir y asignar, muy cuidadosamente, los roles competenciales a los fines de analizar los presupuestos de su eventual reforma.

Así, superado el baremo temporal de los primeros seis años de vigencia, supuesto en que solo se autorizó una eventual reforma que se hubiese pretendido antes de ese plazo, para adecuarla a modificaciones efectuadas en la constitución nacional o, que por iniciativa popular se la hubiese avalado expresamente, también se previó la enmienda o modificación de un solo artículo, dejando fuera de esta opción aquél referido a declaraciones, derechos y garantías y también una pretensa reforma individual que hubiese podido alterar el espíritu de la constitución, requiriendo, en su caso, para su entrada en vigencia la convalidación mediando un referéndum popular.

Finalmente se prescribió que la reforma de más de un artículo o de aquellos no susceptibles de enmienda, solo podrá efectuarse por Convención Constituyente.

Que debe resaltarse entonces el "fuerte" rol institucional que la propia constitución otorga a aquella asamblea constituyente ya que, no solo no se condicionó su eventual funcionamiento a los rígidos requisitos previstos para el supuesto de pretensa reforma con anterioridad a los seis años de vigencia, sino que tampoco se habría limitado su contenido para aquellos supuestos no susceptibles de enmienda.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
210
Prov. de Tierra del Fuego

II.- Que vinculando lo hasta aquí relevado puede entonces sostenerse la importante base democrática prevista por los constituyentes originarios, para valorar e imponer una determinada representación que avale una eventual reforma; iniciativa popular; referéndum popular y, ya para el supuesto que nos convoca, mayoría calificada de los representantes del pueblo de la provincia.

El artículo 192 en parágrafo diferenciado prescribe: "*La necesidad de la reforma debe ser declarada por ley especial de la legislatura, aprobada por el voto de los dos tercios del total de sus miembros.*".

Luego se fijó también la publicidad de la ley; la fecha en que se deben elegir los convencionales; el plazo en el que la convención debe expedirse; su partida presupuestaria y el lugar de la primera reunión.

Que con ello resulta razonable interpretar la existencia de requisitos sustanciales o de fondo y aquellos formales. Los primeros enmarcados, por su propia esencia, de máxima rigurosidad y los segundos, en tanto instrumentales, al servicio de los primeros.

Que en éste aspecto, la mayoría calificada para sostener e indicar la necesidad de la reforma resulta un requisito infranqueable, insuceptible de alguna interpretación que pudiera prescindir de ese número o que por alguna razón se dude o sospeche que la voluntad de alguno o varios legisladores no concluyeron en el importante mandato que estaban instrumentando o que, finalmente, la sesión en que aquellas voluntades se manifestaron, por alguna circunstancia, que aquí no se ha introducido, hubiese estado viciada de nulidad.

III.- Que es bueno destacar cuál entonces debe ser el alcance del escrutinio jurisdiccional, ya que durante todo el dilatado tiempo en que el tema estuvo bajo

la órbita de éste tribunal, muchas fueron las voces que opinaron en un sentido u otro; sobre el contenido de una eventual reforma; su pertinencia en términos de conveniencia social, por los conflictos más graves que se viven en la sociedad; la necesidad de mantener un orden normativo que mejor resguardaría determinadas postulaciones institucionales y, en fin, todo un abanico de opiniones atinentes a lo oportuno de generar un debate sobre el tópico, sin que se hubiese generado un amplio consenso anterior y público sobre ello.

Debe resaltarse que ninguno de dichos extremos ni pueden ni deben ser parte del análisis por parte del tribunal, ya que ello excedería el estricto rol que compete a su misión de ultimo guardián e intérprete de la constitución en el ámbito local, por cierto. Si así no fuera se estaría permitiendo la utilización judicial para generar un debate por fuera de los mecanismos institucionales y democráticos previstos. Dicho, en otros términos, cualquier persona puede a título personal, tener determinada apreciación sobre los puntos antes relevados, más no podría, desde un rol jurisdiccional, hacer valer sus preferencias sobre la temática.

Que en consecuencia cabe afirmar que la decisión que aquí se toma no puede ni debe ser planteada en términos de "reforma sí o reforma no", no es ese el alcance sobre lo que aquí se está resolviendo. No es este Superior Tribunal de Justicia quien decidirá si, en definitiva, habrá o no reforma constitucional. Es que despejado lo atinente a la validez del marco normativo legal y la vigencia dada por la convocatoria, tal y como lo desarrolla el voto que lidera el acuerdo a cuyos fundamentos adhiero, sin vicios o irregularidades que permitan legítimamente obturar la voluntad del legislador, las instancias democráticas previstas para que la eventual reforma avance o no, serán: la elección popular, con el contenido de política partidaria correspondiente a las posturas que, a todo evento, pugnen por posiciones "pro reformistas" o "anti reformistas" y si ello

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
211
Prov. de Tierra del Fuego

ocurre, la Convención Constituyente cuenta, por si fuera poco, con una prerrogativa fundamental, una verdadera y democrática "cláusula de resguardo", de innegable valor y que asimismo permite interpretar el sentido que el constituyente originario pretendió darle a todo el procedimiento: "...*Se limitará a analizar y resolver los puntos previstos en la convocatoria pero no estará obligada a hacer la reforma si no lo creyere conveniente*.", énfasis agregado.

Que lo precedentemente expuesto, entonces, permite poner en su justo quicio el alcance que corresponde asignar a cada uno de los roles funcionales y competenciales de los tres poderes del estado provincial involucrados. Por un lado, el poder legislativo que, con innegable legitimidad popular directa, cumplió el requisito atinente a la cantidad de voluntades representativas exigibles para proclamar la necesidad de reforma. El poder ejecutivo que cumpliendo dicha manda, debe convocar a la sociedad a votar "*...sin formalidad ulterior*" establece la constitución y, finalmente, judicializado el asunto y reconocido "el caso", este Superior Tribunal debe emitir opinión sobre él, únicamente con relación al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente previstos como método para admitir la posibilidad de que una reforma se pueda debatir, discutir, aceptar o rechazar y, finalmente sancionar o establecer.

Que así, la posibilidad de avanzar en una eventual reforma constituye una cuestión de innegable y directo interés de la sociedad en su conjunto, de sus legítimos representantes, de las personas que, con su voto como máxima participación democrática, han aceptado la propuesta para que aquellos administren y dirijan los objetivos oportunamente puestos a consideración de la ciudadanía toda. Estos mismos que, mediando la clara visión de aquella recordada presidenta de la Convención Constituyente originaria, pidieron jurar la novel constitución. Es que, en aquel preciso momento, cristalizado en el emotivo encuentro entre el pueblo y sus representantes se dio lugar a un principio del

máximo nivel soberano: la constitución, como estatuto del poder, es un tema que involucra a las personas que habitan, viven, padecen, sufren, disfrutan, en definitiva, participan en comunidad del enorme desafío y satisfacción de compartir este querido suelo argentino. En este entendimiento es claro que ningún representante aislado, ninguna postura política, ninguna opinión contraria, por más atendible que sea desde lo material, puede por si sola impedir o evitar que ese debate y decisión soberana sea escuchada.

Que ello no significa entonces sin más, que cualquier cuestión pública, como la que nos convoca, puede abjurar del requisito esencial de juridicidad de los actos ya que no todo puede quedar al arbitrio y criterio de una mayoría popular que sin límite alguno decida sobre temas que nos involucran a todos. No, de lo que se trata es de aceptar que toda norma tiene un "*telos*", una finalidad, que ellas no regulan procesos físicos que deban ser constatados por las ciencias experimentales y que corresponde a la esencia del poder judicial interpretar el alcance y horizonte de proyección de toda manifestación normativa, sin mengua de su jerarquía intrínseca. Para tan delicada función, poder descubrir y describir la finalidad de la norma, es lo que mejor permite conjugar el contenido material del principio de razonablidad.

Que en lo que se viene tratando, es innegable, en consecuencia, el valor y lugar que considero debe otorgarse al rol de la ciudadanía en un asunto de su absoluta incumbencia, incluso para futuras generaciones, como lo implica la posibilidad de reformar nuestra ley de leyes. Con dicho norte, se deben hacer los mejores esfuerzos interpretativos como para que ese objetivo se pueda alcanzar, maguer alguna opinión aislada, aún de las mentes más ilustradas que sostengan lo contrario. Son, el ámbito del debate público, pre eleccionario o, el seno de la Convención Constituyente, los lugares constitucionalmente adecuados para que esas voces se hagan oír, convenzan con los mejores argumentos a quienes

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
212
Prov. de Tierra del Fuego

ostenten ideas distintas y, en definitiva, obtengan las adhesiones necesarias y atinentes a sus respectivos intereses u objetivos.

Que en este marco el rol de la magistratura no puede ser entendido como el ámbito en el que reboten todas las falencias políticas de aquellos que por propia decisión y vocación han decidido representar directamente a las personas que habitan la provincia. Ese rol solo puede aspirar a tutelar el marco normativo de actuación, sin convertirse en un comodín manuable para obturar las voces que deben escucharse. Si así no fuera el sistema estaría permitiendo que se seduzca al elector con determinado programa y luego a sus espaldas se pretenda su incumplimiento, escudándose para ello con alguna decisión judicial que formalmente lo avale. No, nuestro sistema provincial es representativo y republicano. Y si por lo primero se deben resguardar las formas y condiciones de ejercicio, por lo segundo cada poder debe respetar los ámbitos de incumbencia del otro. La "mezcla" indebida de atribuciones, permitiendo entonces que el poder judicial evite que la democracia plena sea ejercida, cuando el marco normativo se encuentre esencial y nuclearmente respetado (interpretación teleológica), constituiría una imperdonable burla institucional, consolidando así una "trampa" interpretativa de peligrosa proyección para la vida pública provincial.

Cuando el "pueblo" de la provincia juró nuestra carta magna, como expreso pedido a quien culminaba allí su excelente presidencia, nos envió, consciente o inconscientemente un fuerte mandato de optimización a todos quienes, con posterioridad debíamos asumir los roles institucionales allí determinados. Ese mandato, en mi concepción democrática, no puede ser desoído y antes bien, debe constituir una buena pauta de interpretación axiológica si se quiere, cuando nos enfrentemos a un conflicto en el que, en el fondo, se debaten espacios de libertad y decisión ciudadanos o mejor, de las

personas que habitan la provincia. Ese escenario de actuación judicial entonces debe solo poder relevar el cumplimiento de aquellas disposiciones que mejor concilien o casen con la posibilidad de permitir el debate público. Impedirlo bajo el ropaje de "incumplimientos" formales o instrumentales lejos de aportar a la sana vida institucional, solo alimentan egoístas espacios de poder, acostumbrados a las posturas autoritarias que privilegiaron siempre las meras formas simbólicas como escudo para arrasar derechos fundamentales, obviando con ello el mensaje soberano que con aquella recordada jura nos vino dado.

Que consciente también de aquellas miradas que siempre simplifican los asuntos "judiciales" con el conocido argumento de las "dos bibliotecas", debo destacar que efectivamente como no nos movemos en los moldes de una ciencia exacta, afortunadamente, ya que, si no la dimensión humana quedaría, a no dudarlo, reducida a una cosa u objeto, siempre es posible, desde el abordaje de una determinada solución jurisdiccional y hacia atrás, reconstruir una opción distinta. En este contexto, asumido siempre, la interpretación correcta entonces solo podrá ser aquella que mejor concilie una adecuada hermenéutica controlada, es decir, una fundamentación acorde con la constitución. Y ésta es no solo la que se adecue al expreso tenor literal de algún artículo aislado, sino la que mejor representa los principios y valores constitucionales en juego, en lo específicamente atinente al asunto estrictamente sometido a conocimiento y decisión del tribunal. Para los cultores de postulados filosóficos, si así no fuera, las ideas de Radbruch sobre la diferencia entre derecho injusto y vigencia normativa seguramente caerían en el vacío.

Interpretación acorde con la constitución, en consecuencia, es aquella que, sin prescindir por cierto del tenor literal, ya que ese y no otro siempre será el punto de partida, debe poder reconstruir el mensaje normativo permitiendo que los principios que insuflaron su articulado sean operativos. Y para el puntual

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
213
Prov. de Tierra del Fuego

y acotado marco de conocimiento propuesto por el caso traído al estrado, esos principios indican que el debido debate público en el contexto de una Convención Constituyente que se convoca por la decisión de los pertinentes representantes previstos para ello, en el que todas las voces deberían ser escuchadas, incluso la de aquellos que actualmente ocupan distintos roles en los tres poderes del estado y organìsmos de contralor, debe ser permitido. Será responsabilidad de quienes eventualmente integren esa Convención escuchar y atender o no las distintas voces que pudieran alzarse sobre las temáticas a abordar. Con ello no se está asumiendo la validez eventual de cualquier disposición que desde allí se pretenda instrumentar, solo se está defendiendo la mera posibilidad que se discuta sobre ello. Si esto no responde al espíritu de nuestra constitución, a sus principios y valores entonces es bien estrecho el margen de interpretación que se pretende invocar desde las periferias democráticas que parecen impedir ese debate.

Que el "juzgamiento por la historia" con el que algunos pretenden rodear los efectos de un fallo que solo aspira a permitir un debate público, no alcanzan a advertir que aquel juicio solo sobrevendría si quienes eventualmente asumen la enorme responsabilidad de analizar la viabilidad de una reforma lo aceptan o rechazan. E ahí mi diferencia con esas voces que durante todo este tiempo se han permitido contribuir con un debate que, hasta ahora se hizo bajo reserva. Pues bien, que se haga a viva voz y de frente a la sociedad.

No podemos ni debemos contribuir a engrosar espacios de decisión jurisdiccional con cuestiones de política partidaria, con asuntos que involucran decisiones que deben tomar quienes son electores entre distintas propuestas. Esa es la piedra de toque que debería mejor ayudar al espacio propio de los partidos políticos. Es allí en donde las pujas de ideas deben ser acuñadas y moldeadas en las legítimas necesidades de la sociedad. No puede ni debe el

poder judicial ser permeable o prestarse a una puja para la que no fue constituido ni puede subrogarse en aquellos partidos y sus incumbencias. Los llamados conflictos de poderes en los que el tribunal debe y puede intervenir, dicen relación con el análisis de atribuciones de los otros poderes, con el análisis de situaciones en las que, si bien pueden advertirse puja de intereses, estos son reconducibles a un debate sobre roles e incumbencias funcionales constitucionalmente determinados, por leyes o resoluciones que los pretenden implementar. Fuera de ello, el rol del tribunal, como custodio de la legalidad, comprensiva de su constitucional interpretación, no puede desbordar el ámbito de actuación de los otros poderes, máxime cuando estos pretenden autorizar un debate para el que resulta prematuro aventurar aquí restricciones, limitaciones o ampliaciones que superan ostensiblemente lo que aquí debe ser analizado y resuelto.

Que por lo dicho y de conformidad a las adhesiones prestadas a las cuestiones sometidas a votación del cuerpo, dejo expuesta mi valoración personal sobre el caso.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 5 de AGOSTO de 2025.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
214
Prov. de Tierra del Fuego

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- DECLARAR la cuestión de puro derecho. Asimismo, **RECHAZAR** la argumentación de la demandada respecto a la falta de legitimación de la parte actora; **DECLARAR** inoficioso el tratamiento del recurso de reposición articulado por el actor Rossi contra la providencia identificada como ID K-071091 y **DESESTIMAR** la incorporación del hecho nuevo y su ampliación formulados por el Sr. Rossi mediante ID K-058542 e ID E-1045800. Sin costas.

2°.- RECHAZAR las acciones directas de inconstitucionalidad planteadas en autos y **RECHAZAR** las demandas incoadas por los Sres. Lechman y Rossi por improcedentes. Con costas a los actores vencidos.

3°.- DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar dispuesta por Resolución del 6 de agosto de 2024, registrada en T° 149, F° 28/32.

4°.- FIRME LA PRESENTE, OTORGAR al Poder Ejecutivo Provincial un plazo de 210 días para la emisión de un nuevo decreto que establezca la fecha de realización de la elección de convencionales constituyentes, de conformidad a los términos de la ley 1529.

5°.- REGULAR los honorarios de los abogados Gastón Diego Fernández Pezzano y María del Valle Maldonado -en el carácter de patrocinantes de los actores- en treinta y cinco (35) IUS a cada uno y, de los abogados Antonio César Petkos, Jimena Gibertoni, María Luisina Segovia, Emiliano Victor Fossatto -apoderados y patrocinantes de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS-, en cuarenta y tres (43) IUS, en forma conjunta.

REGISTRADO en el TOMO 154 FOLIO 83/122
Del Libro de Resoluciones y Sentencias
Secretaría de Demandas Originarias 05/08/2025
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

M. Carole Requejado Carrere
Secretaria Subrogante
Superior Tribunal de Justicia

6°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

CARLOS GONZALO SAGASTUME

MARIA DEL CARMEN BATTAINI

EDITH MIRIAM CRISTIANO

JAVIER DARÍO MUCHNIK

M. Carole Requejado Carrere
Secretaria Subrogante
Superior Tribunal de Justicia